

RECOMENDACIÓN GENERAL 48 /2023

SOBRE LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO Y SINALOA EN LA QUE RESTRINGE O IMPIDE QUE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH O SIDA Y CON ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS, CONTRAIGAN MATRIMONIO, LO QUE VULNERA SUS DERECHOS HUMANOS A FORMAR UNA FAMILIA, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD.

Ciudad de México, a 05 de abril de 2023

SEÑORES Y SEÑORAS GOBERNADORES Y GOBERNADORAS DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO Y SINALOA, ASÍ COMO TITULARES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE ESOS CONGRESOS LOCALES.

Distinguidas señoras y señores:

1. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, y establece la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones”*. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas razonablemente calculadas para el ejercicio de estos derechos, atendiendo la exclusión y la desigualdad derivada de la condición o el estado jurídico de las personas, previniendo violaciones y garantizando su respeto.

2. El artículo 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) indica, como atribución de este Organismo Nacional: *“Proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como, de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos”*, lo anterior en concordancia también a lo dispuesto en el numeral uno de los Principios de París¹ y con el artículo 1 del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²
3. El Estado mexicano ha reconocido la obligatoriedad del cumplimiento de la normatividad internacional en materia de derechos humanos al señalar en el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.
4. Al haber asumido de manera explícita la normatividad internacional en materia de derechos humanos el Estado mexicano tomó voluntariamente la decisión de desarrollar acciones de protección y garantía para que todos los gobernados accedieran a su plena realización y en concordancia con ésta decisión, la presente Recomendación General se emite con la firme convicción de que los Gobernadores de los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa y sus respectivos Congresos Locales presenten una iniciativa para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en los Códigos Civiles y/o Familiares y en demás legislaciones que regulan la figura del matrimonio a fin de que su estado de salud no implique una prohibición en su normatividad para unirse en matrimonio en esas entidades federativas y ejecuten acciones para el disfrute pleno de los derechos de las personas que

¹ La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos.1991.

² Obligación de Adoptar Medidas Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador. 1998.

viven con Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH)³ o el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida)⁴, así como de aquéllas con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias particularmente de quienes desean contraer matrimonio, siendo su condición de salud un impedimento expreso en sus legislaciones de la materia, ello a fin de cumplir con sus obligaciones irrenunciables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como mandata el artículo 1º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Las personas que viven con VIH o Sida enfrenta una situación de discriminación estructural derivada de su estado de salud, situación caracterizada por la vulneración o negación sistemática de diversos derechos. Dicha negación responde a la presencia de estereotipos y prejuicios sobre el VIH o Sida. Debido a los estigmas, la discriminación, el rechazo y las violencias contra las personas con VIH durante los primeros 20 años de esta pandemia, se creó un imaginario social que orilló a la población a considerar que el virus es de fácil trasmisión y que su propagación es “culpa” de quienes viven con VIH, en lugar de asumir que el combate al VIH es un problema social y de salud pública que el Estado debe prevenir y atender.⁵ Es importante resaltar que dicha discriminación estructural, en relación al ejercicio del derecho a formar una familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la salud y a la igualdad y no discriminación en los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, impacta negativamente a las personas que viven con VIH o Sida, al establecer en sus legislaciones en materia civil o familiar que regulan la figura del matrimonio, su condición de salud como impedimento, sin que se advierta tampoco alguna dispensa para celebrarlo, en tanto, está prohibido en ley, además ello también trastoca a quienes padecen enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, en virtud de que ello también resulta un “obstáculo” expreso en su normatividad que trasgrede tales prerrogativas, con independencia del caso particular de Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo y Sinaloa que se aborda más adelante.

³ El virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) ataca el sistema inmunitario y debilita las defensas contra muchas infecciones y determinados tipos de cáncer; en comparación, las personas que no viven con VIH pueden combatir infecciones más fácilmente. Ante la ausencia de tratamiento, el virus progresa infectando las células inmunitarias e impide el adecuado funcionamiento de la inmunidad, generando que la persona que vive con VIH desarrolle una situación de inmunodeficiencia. La función inmunitaria se suele medir mediante el recuento de linfocitos CD4.

⁴ Una persona que vive con VIH y no recibe tratamiento puede desarrollar Sida, el cual ocurre cuando la infección por el VIH ha dañado gravemente el sistema inmunitario y se manifiesta en alguna infección oportunistas.

⁵ CONAPRED. Disponible en

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=139&id_opcion=47&op=47.

6. A lo largo de los últimos años, las personas que viven con VIH o Sida han sido excluidas, discriminadas, marginadas y estigmatizadas en los ámbitos público y privado. *Denunciadas como parte sustancial de la epidemia ya a mediados de los ochenta, desde finales de esa década se desarrollaron estudios centrados en la indagación del “estigma” –considerado en términos de atributos negativos, desacreditadores de algún tipo de comportamiento y por extensión de la persona–, y en las respuestas individuales frente al mismo. Entre otros, el concepto de “doble estigma” (Kowalewski, 1988) fue propuesto para describir los procesos que afectan a un grupo previamente estigmatizado al tener que enfrentar una nueva estigmatización (el SIDA). Estudios posteriores centraron en el estudio de las “actitudes” sociales negativas, o en las representaciones sociales sobre el VIH/SIDA, relacionando con “sentimientos” y “temores”, “creencias” y “desconocimientos” (Green, 1995; Herek et al., 2002).*⁶

7. Otras investigaciones focalizaron en la actividad de los sujetos estigmatizados analizando las diversas modalidades de “manejo del estigma” o las “estrategias de gestión” (Alonzo y Reynolds, 1995; Siegel et al, 1998). En la mayor parte de los estudios puede reconocerse el predominio de enfoques individualistas que redujeron el problema al estudio de atributos desacreditadores, considerados como culturalmente contruidos en el marco de las interacciones entre individuos o grupos, y sobre todo, de relaciones diádicas o microgrupales. Parte sustancial de las limitaciones de estos enfoques es que, si bien se reconoce la complejidad y diversidad cultural de la estigmatización y discriminación relacionada con el VIH/SIDA, las aproximaciones conceptuales tienden a considerar la estigmatización en términos estáticos y a enfatizar su construcción cultural, independizando estos fenómenos de las condiciones estructurales y los contextos de desigualdad y poder en los que anclan la construcción de estos estereotipos. Como correlato, reproduciendo las definiciones de sentido común, la discriminación queda reducida a una cuestión de “trato injusto”, dependiente de voluntades individuales o grupales (Grimberg, 2003). [...] los procesos de estigmatización no pueden comprenderse fuera de su entramado a prácticas de discriminación social que impactan la vida y las identidades de vastos conjuntos sociales. Estas prácticas de discriminación articulan dispositivos de dominación y opresión entre categorías de clase, género, edad, étnicas etc., que se traducen en diversas formas de sufrimiento social,

⁶ Un Enfoque Cultural de la Prevención y la Atención del VIH SIDA. Estigma y discriminación por el VIH/SIDA: un enfoque antropológico, Actas de la mesa redonda celebrada el 29 de noviembre de 2002 en la sede de la UNESCO en París. Disponible en <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%20y%20salud/GS1>.

persecución y violencias contra sujetos y grupos (Grimberg, 2003). De ahí la necesidad de un enfoque antropológico político que entienda la estigmatización y la discriminación social relacionada con el VIH/SIDA como un proceso histórico social, que opera en estructuras de desigualdades sociales y políticas, resistencias y negociaciones en el marco de un campo societal de disputa por la hegemonía y la legitimación del poder.⁷

8. Es por ello que, a través del presente instrumento recomendatorio, la Comisión Nacional hace un respetuoso llamado a los Gobernadores de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa y a sus respectivos Congresos Locales para generar mecanismos que favorezcan el ejercicio de los derechos de las personas que viven con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias que pretenden contraer matrimonio, permitiéndoles ejercer libremente los derechos humanos de los que son titulares, además de otorgarles certeza jurídica contenida en la norma, de que tales derechos son vistos y respetados en los Estados, en estricta concordancia con el principio pro persona, con el objeto de que se eliminen factores discriminatorios que permean su proyecto de vida, así como el estigma y discriminación del que son sujetas, además de cualquier tipo de obstáculo que impida su derecho a formar una familia, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho de acceso a la información con respecto al derecho a la salud. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formula la presente Recomendación General.

9. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidoras públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/CNDH y/o Institución Autónoma.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

⁷ *Ibíd.*

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización Mundial de la Salud	OMS
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. ANTECEDENTES

A. REFERENCIA CONTEXTUAL

10. La OMS ha señalado que el VIH infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección es capaz de producir un deterioro progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente "inmunodeficiencia". Se considera que el sistema inmunitario es deficiente cuando deja de poder cumplir su función de lucha contra las infecciones y enfermedades. El Sida es el término utilizado para referirse a la inmunodeficiencia ocasionada por el VIH y se puede determinar mediante ensayos de laboratorio que determinen un estado avanzado de la enfermedad o por el diagnóstico de alguna de las infecciones oportunistas o neoplasias asociadas con el VIH. En la actualidad no hay una cura eficaz para la infección por el VIH, no obstante, con la atención médica adecuada, se puede controlar. Las personas con infección por el VIH que reciben el tratamiento eficaz pueden tener una vida larga y saludable, y proteger a sus parejas.⁸

11. No debe pasar inadvertido que, de acuerdo con la Guía Práctica Clínica referente al diagnóstico y referencia oportuna del paciente con infección por el VIH en el primer nivel de atención, entre los factores de riesgo se encuentran las prácticas sexuales sin protección, transfusiones y trasplantes de personas infectadas, compartir jeringas o materiales médicos infectados, su diagnóstico es mediante exámenes de sangre serológicos específicos, con una

⁸ Centers for Disease Control and Prevention. Disponible en <https://www.cdc.gov/nchs/hus/sourcesdefinitions/aids.htm#:~:text=Print,the%20onset%20of%20opportunistic%20diseases.>

prueba inicial (ELISA) y una confirmatoria (WESTERN BLOT).

12. En las primeras semanas tras la infección se presentan signos clínicos inespecíficos; si la infección no se detecta y se inicia el tratamiento de manera oportuna, puede progresar a etapas de mayor gravedad, en las cuales se incrementa la susceptibilidad a infecciones oportunistas y otras complicaciones propias de la inmunodeficiencia. Entre más cercano al momento de la infección se inicie el tratamiento, se tiene un mejor pronóstico y una sobrevivencia mayor, ya que se disminuye la morbilidad y mortalidad. La infección por el VIH es una enfermedad compleja en su tratamiento, ya que involucra en su atención médica los aspectos clínicos, económicos y sociales, los cuales pueden interferir en la selección de los medicamentos para su tratamiento y que también puede afectar la respuesta al tratamiento. De acuerdo con las características del paciente se elige la combinación de los retrovirales para el tratamiento, auxiliándose de la determinación de las cargas virales. Mediante el tratamiento adecuado, es posible que las personas que viven con VIH lleven una vida larga y saludable, además, existe evidencia de que el control con tratamiento antirretroviral puede interrumpir la transmisión del virus.⁹

13. Desde su inicio, la epidemia del VIH y del Sida ha venido aparejada con una epidemia de estigma y discriminación. Los grupos más afectados por esta condición de salud en ese momento fueron estigmatizados ya que los primeros casos fueron identificados en los Estados Unidos de América en 1981 entre varones homosexuales, población que históricamente ha padecido distintas formas de violencia por motivo de su orientación sexual, debido a discursos religiosos, morales, legales e incluso científicos; por lo que, cuando surgieron los primeros casos de Sida, en forma despectiva se llamó a la condición como "el cáncer de los gays", "un castigo de Dios para los gays", entre otras. La sentencia de muerte que implicaba adquirir VIH, para la gran mayoría de personas, detonó pánico social debido a la ignorancia, así como el rechazo por parte de familiares, personal médico y autoridades, lo que provocó que miles de personas en fase de Sida, murieran en la calle, en casas de amigos o de sus parejas, quienes fueron sus últimos cuidadores. Entre otros colectivos estigmatizados fueron también usuarios de drogas inyectables y otras personas pertenecientes a grupos que ya cargaban de por sí con un fuerte estigma, incluyendo a los migrantes haitianos y las trabajadoras sexuales. Los datos

⁹ Risk of HIV transmission through condomless sex in serodifferent gay couples with the HIV-positive partner taking suppressive antiretroviral therapy (PARTNER): final results of a multicentre, prospective, observational study. Disponible en: <https://www.thelancet.com/action/showPdf?pii=S0140-6736%2819%2930418-0>.

epidemiológicos muestran que desde hace muchos años la epidemia está presente en la población general, afectando a hombres y mujeres, niñas y niños, sin distinción por su grupo étnico, su orientación sexual o identidad de género, su clase social o nacionalidad.¹⁰

14. En los últimos años, los avances científicos en el campo de la medicina han logrado alargar la expectativa de vida de las personas que viven con VIH, así como mejorar considerablemente la calidad de éstas a través del tratamiento antirretroviral, al respecto cabe señalar que actualmente una persona que vive con VIH y que se encuentra en tratamiento antirretroviral, puede gozar de un estado de salud óptimo que no le limita en ninguna de sus capacidades de desarrollo personal, social y profesional. Las mujeres y personas con capacidad de gestación que viven con VIH, pueden embarazarse y tener hijos, reduciendo significativamente el riesgo de transmisión al hijo o hija, gracias a los avances médicos y los tratamientos disponibles para el VIH. Mediante el uso regular del tratamiento antirretroviral y su respectiva adherencia, es posible reducir la cantidad de virus en la sangre de una persona con VIH hasta lograr carga viral indetectable. Mediante la toma medicamentos antirretrovirales durante el embarazo para prevenir la transmisión del virus al feto, también se reduce el riesgo de transmisión durante el parto y la lactancia. Si se siguen cuidadosamente las pautas de tratamiento, la transmisión del VIH al hijo puede reducirse a menos del 1%.

15. De conformidad con la resolución 38/8 del Consejo de Derechos Humanos, los días 12 y 13 de febrero de 2019 se celebró en Ginebra una consulta sobre los derechos humanos en la respuesta al VIH. Los participantes debatieron las cuestiones y los problemas relativos al respeto y la promoción de los derechos humanos en la respuesta al VIH, afirmando que *el estigma y la discriminación dificultaban la respuesta al VIH, que debería basarse en los derechos humanos. Reiteraron la necesidad de la participación de la comunidad en la respuesta al VIH, la cooperación de las principales partes interesadas en la adopción de decisiones y la derogación de las leyes que dificultaban la promoción de los derechos humanos*¹¹.

¹⁰ Ricardo Hernández Forcada. "Recomendaciones de la CNDH relacionadas con el VIH y el SIDA". Cuarta edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018. Pág. 11.

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/41/27. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Los derechos humanos en la respuesta al VIH*. Consejo de Derechos Humanos. 41 periodo de sesiones, 2019, párrafo. 43, pág. 14.

16. *El estigma por el VIH se refiere a las actitudes negativas y suposiciones sobre las personas que tienen el VIH. Se trata del prejuicio que se genera cuando se cataloga a alguien como parte de un grupo que se supone ser socialmente inaceptable. Por otra parte, la discriminación se refiere a los comportamientos que resultan de esas actitudes o suposiciones. La discriminación contra las personas que tienen el VIH es el acto de tratarlas de una manera diferente que a las personas que no tienen el VIH.¹² El estigma y la discriminación por el VIH o Sida afectan el bienestar emocional y la salud mental de las personas que viven con él, máxime cuando dicha discriminación tiene alcance en el ejercicio de sus derechos, como lo es al libre desarrollo de la personalidad y a contraer matrimonio, así como a formar una familia.*

17. Al respecto, se debe agregar que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ¹³señala que el estigma social en el contexto de la salud es la asociación negativa entre una persona o un grupo de personas que comparten ciertas características y una enfermedad específica, que puede debilitar la cohesión de la sociedad y llevar al posible aislamiento social de ciertos grupos y con ello a la discriminación, como el caso de aquéllas personas que viven con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias y por ende a la vulneración o restricción de sus derechos humanos, basado en ideas estigmatizantes y discriminatorias.

18. *Debido a las concepciones erróneas sobre la enfermedad, en México las personas que viven con VIH o Sida enfrentan formas de discriminación, desde las más sutiles, como las que se expresan a través del lenguaje o chistes ofensivos y discriminatorios, hasta las más crudas y evidentes, como la exclusión o restricción de derechos por vivir con VIH o Sida. La discriminación aumenta el miedo al VIH y con ello la vulnerabilidad a la infección, y obstaculiza detectarla y tratarla oportunamente. La discriminación favorece el autoestigma y dificulta que las personas se perciban como sujetos de derechos.¹⁴*

19. En México, el maltrato y discriminación a las personas que por esa condición de salud eran internadas en un hospital llegó al grado de provocar suicidios, como lo documentó la Recomendación 82/1996 emitida por esta CNDH el 11 de septiembre de 1996 dirigida a la

¹² Disponible en <https://www.cdc.gov/hiv/spanish/basics/hiv-stigma/index.html>.

¹³ UNICEF. Disponible en

<https://www.unicef.org/uruguay/media/2651/file/EI%20estigma%20social%20asociado%20con%20el%20COVID-19%20-%20UNICEF%20Uruguay.pdf>.

¹⁴CNDH. Disponible en Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con Sida (cndh.org.mx).

Secretaría de Salud.¹⁵ El abandono por parte de los familiares a las personas que vivían con VIH, llegó a ser casi una constante. La ignorancia acerca de las formas de transmisión del virus fomentaba el temor, que sólo la información correcta y científica podría combatir.¹⁶

20. De acuerdo con el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/Sida, el estigma y discriminación hacia las personas que viven con VIH, se ve reflejado por parte de la familia, escuela y trabajo, lo cual puede impactar de forma negativa el bienestar y la salud mental de las personas e inclusive afectar los derechos humanos.

21. Conforme a datos de la Secretaría de Salud, a través del Sistema Especial de Vigilancia Epidemiológica de VIH, se advierte que, del año 1983 al 14 de noviembre de 2022, se han registrado 347,794 casos notificados de VIH, de los cuales 284,204 corresponden a hombres y 63,590 a mujeres.¹⁷

22. Una investigación realizada en 2006 por el Instituto Nacional de Salud Pública –con financiamiento de Policy Project, Macro International Measure Evaluation y la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés)– para medir los niveles de estigmatización en instituciones de salud de tres entidades federativas de nuestro país (el entonces Distrito Federal, Estado de México y Yucatán) demostró que, pese a la capacitación recibida, el personal que en ellas laboraba mantenía basamentos distorsionados sobre la epidemia. Por ejemplo, 23% no compraría comida elaborada por personas con VIH; 16% sugería que no deberían ingresar a los servicios públicos; 38% creía que los patrones tienen derecho a conocer el estado serológico de sus empleados. Además, esta investigación de campo comprobó que el aislamiento de pacientes, el registro del VIH en los expedientes clínicos, las pruebas obligatorias y la demora en las cirugías son prácticas constantes¹⁸.

23. *Durante las cuatro últimas décadas el VIH se ha convertido en uno de los principales problemas de salud pública y seguridad mundial, que ha devastado comunidades, familias, personas y puesto en riesgo la estabilidad de diversos países y regiones. Desde sus inicios, la pandemia ha sido un fenómeno social que ha evidenciado la fragilidad de las relaciones y los*

¹⁵CNDH. Recomendación 082/1996.

¹⁶ Ibídem, Pág. 11.

¹⁷Secretaría de Salud. Disponible en

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/782936/InformeHistorico_VIH_DVEET_DIAMUNDIALVIH2022.pdf

¹⁸ Arellano, Luis Manuel. *Estigma y discriminación a personas con VIH*. Textos del Caracol 5. CONAPRED. Ciudad de México. 2008. Pág. 22.

derechos de las personas. Esto debido a una serie de prejuicios e ideas falsas que han contribuido al ejercicio de la discriminación y a la violación de los derechos humanos así como la protección de la salud de quienes viven esta condición; es decir, el estigma y la discriminación han acompañado al VIH y al sida desde el inicio hasta nuestros días. La criminalización del VIH es un fenómeno que se usa para promulgar leyes que castigan la conducta de las personas que se sospecha pueden transmitir el VIH y cuya aplicación se dirige específicamente a esta población¹⁹.

24. *Desafortunadamente en México las prácticas y las actitudes discriminatorias siguen siendo muy comunes. Por ello, debemos recalcar que el VIH no solo constituye un serio problema de salud pública sino, además, es un conflicto que atraviesa lo social y los derechos humanos. El virus afecta la salud, el estigma y la discriminación, la dignidad. Y es lamentable que buena parte de ellas vengan de servidoras/es públicas, mención especial merece el caso de las/os diputadas de nuestro país, sea a nivel federal o estatal.*²⁰

25. *El estigma y la discriminación se han identificado como los principales obstáculos para una respuesta eficaz al VIH. No sólo violan los derechos humanos de quienes los sufren, sino que también obstruyen los esfuerzos de salud pública para prevenir nuevas infecciones por el VIH y reducir el impacto de la epidemia en los individuos, familias, comunidades y países. El estigma y la discriminación pueden experimentarse como causa o como consecuencia de la infección por el VIH.*²¹

26. El Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos enfatiza que aunque no hay ningún tratado o convenio internacional que aborde específicamente el VIH, existen diversas estipulaciones en tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos que han sido interpretados como implicaciones significativas para la eficacia de la respuesta al VIH y al Sida, como son particularmente los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección; y el 23 de esa misma legislación internacional que reconoce el derecho de los hombres y las mujeres a casarse y fundar una familia y que las pruebas premaritales obligatorias del VIH

¹⁹La legislación mexicana en materia de VIH y Sida. Su impacto en las personas viviendo con VIH. Disponible en <https://toolkit.hivjusticeworldwide.org/wp-content/uploads/2021/12/VIH-no-es-un-crimen-INFORME-1.pdf>.

²⁰ Ibídem.

²¹ Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookHIV_NHRIs_sp.pdf.

como condición previa para casarse, violarían estos (y otros) derechos. Lo que se hace extensivo a las personas que viven con otras enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, en virtud de que en razón de lo advertido en el citado Pacto Internacional ese derecho no está limitado o restringido a determinado grupo de personas.

27. Así también, debe entenderse que de acuerdo con la OMS las enfermedades no transmisibles (o crónicas) son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta²². Por su parte, una enfermedad incurable es aquella de curso progresivo, gradual, con diverso grado de afectación de la autonomía y de la calidad de vida, con respuesta variable al tratamiento específico, que evolucionará hacia la muerte a mediano plazo.²³ La enfermedad contagiosa se refiere a aquella producida por agentes patógenos, como son virus, bacterias, hongos, parásitos, entre otros, que se transmiten de manera directa o a través de agentes intermedios²⁴. Finalmente, las enfermedades hereditarias son aquellas que se transmiten de padres a hijos, de generación en generación.²⁵

28. *Es por ello que, en general, los derechos humanos y la salud pública comparten el objetivo común de promover y proteger los derechos y el bienestar de todas las personas. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la mejor manera de lograrlo es fomentar y proteger los derechos y la dignidad de todos, en especial los de aquellas personas discriminadas o que ven sus derechos menoscabados de otra forma. Por lo tanto, la salud y los derechos humanos se complementan y refuerzan mutuamente en todos los ámbitos.*

29. Bajo esa perspectiva, el que a una persona que vive con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias se le impida contraer matrimonio derivado de su estado de salud fomenta el estigma y discriminación a su persona y la vulneración a sus derechos fundamentales, y particularmente implica una trasgresión no solo al propio derecho a la protección a la salud de ambos contrayentes sino a aquél del que es titular toda persona, de organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones, en tanto mientras en México subsistan restricciones a

²² Disponible en [Enfermedades crónicas, una epidemia según la OMS | Así Vamos en Salud - indicadores en salud normatividad derechos \(asivamosensalud.org\)](https://www.asivamosensalud.org/).

²³ Disponible en <https://www.secpal.com/CIUDADOS-PALIATIVOS-NO-ONCOLOGICOS-ENFERMEDAD-TERMINAL-Y-FACTORES-PRONOSTICOS#:~:text=Enfermedad incurable avanzada. La muerte a medio plazo.>

²⁴ Disponible en [Enfermedades Infecto-contagiosas \(fsfb.org.co\)](https://www.fsfb.org.co/).

²⁵ Disponible en [Enfermedades genéticas hereditarias: conoce las más comunes y las más raras - Cuestión de Genes \(veritasint.com\)](https://www.veritasint.com/).

tales derechos, sobre todo por condiciones de salud, dará espacio a fortalecer la desigualdad.

30. Finalmente, cabe puntualizar que la CrIDH ha señalado que “*Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional*”. Por lo que en México deben imperiosamente reducirse las prácticas discriminatorias a personas que viven con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias a fin de garantizar el goce absoluto de sus derechos.

B. RECOMENDACIÓN GENERAL 42/2020 Y RECOMENDACIÓN 24/2022.

B.1 Recomendación General 42/2020.

31. El 15 de enero de 2020, esta Institución Autónoma emitió la Recomendación General 42/2020, “*Sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas con VIH y Sida en México*”, a través de la cual se expone que el estigma y exclusión a causa del VIH está asociado a grupos históricamente discriminados, haciendo mención de que esta Comisión Nacional advierte la necesidad de contar en el ámbito internacional y regional con un instrumento vinculante especializado que obligue a la comunidad internacional a su observancia en la protección de derechos humanos de las personas con VIH, para que coadyuve con el cumplimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente, el objetivo número 3 “*Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades*”, el objetivo número 5 “*Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas*”, el objetivo número 10 “*Reducir la desigualdad en y entre los países*” y 16 “*Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles*”, buscando con éste último exhortar a los Estados parte a promover sociedades inclusivas y pacíficas que permita a todas las personas, en igualdad de condiciones, ejercer sus derechos humanos.

32. Así también, en dicho instrumento recomendatorio, se acotó que la Organización de las Naciones Unidas, aprobó en su asamblea general del 8 de junio del 2016 “*La Declaración Política sobre el VIH/sida: en la vía rápida para acelerar la lucha contra el VIH y poner fin a la epidemia del sida para 2030*”, como un legado para las generaciones presentes y futuras, así

como para intensificar esfuerzos en aras de alcanzar el objetivo de ofrecer programas de prevención, tratamiento, atención y apoyo que ayudarán a reducir considerablemente las nuevas infecciones, aumentar la esperanza de vida y la calidad de vida, además de promover, proteger y realizar todos los derechos humanos y la dignidad de todas las personas que viven con VIH y el sida, en riesgo de contraerlo o afectados por estos y sus familiares.

33. Durante el desarrollo de la Recomendación General 42/2020, se identificó la prevalencia de cinco derechos humanos presuntamente trasgredidos en agravio de personas que viven con VIH por conductas atribuidas a servidores públicos de distintas instancias de la Administración Pública Federal o Estatal, encontrando entre otros el de la igualdad, entendiéndose este como la paridad que tienen todas las personas frente a la ley, es decir la posibilidad y/o capacidad que tiene una persona de ser titular de derechos y contraer obligaciones; en tanto, este derecho trae como consecuencia inmediata la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte de la privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas.

34. Es por ello que, como parte de las Recomendaciones Generales emitidas en ese instrumento recomendatorio, se solicitó, particularmente al Congreso de la Unión y a los Congresos Estatales *“PRIMERA. Revisar y armonizar la legislación en materia de protección a derechos humanos de las personas con VIH, de conformidad con los estándares internacionales, en particular, con el objetivo de desarrollo sostenible número 16 de la Agenda 2020, así como con la Acción 90-90-90 del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, a fin de garantizar que las personas con VIH puedan ejercer plenamente su derecho humano al libre desarrollo de la sexualidad”*. El cual también se encuentra vinculado al derecho a contraer matrimonio y formar una familia.

35. Actualmente, las metas 90-90-90 fueron modificadas en 2021, de acuerdo al Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/sida (ONUSIDA) para el año 2030 *los objetivos apuntan a transformar la visión de cero nueva infección por el VIH, cero discriminación y cero muerte relacionada con el sida en hitos y criterios de valoración concretos.[...] La agilización de los abordajes a la prevención y el tratamiento del VIH esenciales pondrá coto a la epidemia a niveles más manejables, y permitirá que los países avancen a la fase de eliminación [...] Si agilizamos las herramientas de prevención y tratamiento del VIH, el número de infecciones por el VIH sería un 89% menor en 2030 que en 2010, y el número de muertes relacionadas con el sida en 2030 sería un 81% menor. Un rápido escalamiento evitaría 27,9 millones de nuevas*

infecciones para el año 2030 en los países de ingresos bajos y medios, en comparación con la continuación de las actuales tendencias de cobertura. Cumplir con las urgentes metas ambiciosas también evitará 20,6 millones de muertes relacionadas con el sida para 2030[...]²⁶

B.2 Recomendación 24/2022.

36. El 11 de febrero de 2022, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 24/2022 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por violación a los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, en agravio de una persona privada de la libertad, en el Centro Federal de Readaptación Social de esa entidad federativa, a quien se le negó autorización para contraer matrimonio por vivir con VIH.

37. El Consulado de Colombia en Guadalajara presentó distintas quejas ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y ante esta CNDH, en las que se señaló que la víctima, de nacionalidad colombiana, solicitó al director del Centro Federal se realizaran los trámites ante el Registro Civil de esa entidad, a fin de contraer matrimonio con su pareja, recluida en el mismo establecimiento penitenciario; sin embargo, a pesar de la tramitación efectuada, se le informó que, debido a que vive con una enfermedad crónica, la respuesta había sido negativa al actualizarse una causal de impedimento señalada en el Código Civil de esa entidad, lo cual se considera contrario a sus derechos humanos.

38. La CNDH integró un expediente en el que se recabó información y evidencias que acreditaron violaciones a los derechos humanos a fundar una familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, al derecho a decidir, a la salud, a la igualdad y no discriminación, cometidas en agravio de las dos personas privadas de la libertad en el Centro Federal, con motivo de la negativa a contraer matrimonio por parte de autoridades del Registro Civil, en virtud de la condición de salud de una de las partes.

39. En la Recomendación se precisa que la discriminación por una condición de salud, como es el caso, no solo es injusta en sí, en tanto que restringen derechos de las personas involucradas, sino, además, crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable al comportamiento y que permita a las personas que viven con VIH hacer frente a dicho padecimiento, sin estigmas ni prejuicios.

²⁶ ONUSIDA. Disponible en https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/JC2686_WAD2014report_es.pdf.

40. Incluso, se evidencia en ese instrumento recomendatorio, cómo las autoridades del Registro Civil no observaron lo dispuesto en el artículo 1° constitucional con respecto a lo establecido tanto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en la Norma Oficial Mexicana NOM-010- SSA2-2010²⁷; así como en los criterios emitidos por la SCJN a través de la resolución del Amparo directo en revisión 670/2021, en tanto que, el Máximo Tribunal de nuestro país ya había invocado que “la negativa basada en el impedimento para contraer matrimonio por la condición de salud de una de las partes, violenta el propio derecho a la salud tanto de la persona que padece la enfermedad en que sustenta el impedimento, como de quien desea unirse a ella en matrimonio, al establecer limitaciones que interfieren y son contrarias a tales derechos”.

41. Es por ello que, la CNDH resaltó durante el desarrollo de la presente Recomendación, que la autoridad responsable no realizó una ponderación de derechos, un análisis del caso concreto conforme a un enfoque en derechos humanos, que le permitiera realizar una interpretación conforme a los principios de no discriminación y pro persona, con la finalidad de inaplicar la norma invocada que motivó su negativa, para ampliar la garantía a la emisión de una determinación menos lesiva que protegiera el cúmulo de los derechos humanos de los solicitantes posiblemente en riesgo. Por el contrario, se limitó a brindar una respuesta basada en una legislación estatal en apariencia neutral, que negó el derecho humano a contraer matrimonio y a fundar una familia, lo que, a su vez, provocó la transgresión a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación; al derecho al libre desarrollo de la personalidad en torno a su derecho a decidir y el derecho humano al acceso a la información en relación con la protección del derecho a la salud.

42. Para este Organismo Nacional el caso materia de la Recomendación 24/2022 sentó un referente importante, que visibiliza la necesidad de que la actuación de las autoridades del Registro Civil de Nayarit no se reproduzca en agravio de otras personas solicitantes que se encuentren en un supuesto similar, es decir, que no se limiten a la observancia de la normatividad civil estatal, que a todas luces ha quedado rezagada frente a la progresividad de los derechos humanos, a lo mandado por la CPEUM, a los criterios emitidos por la SCJN y a los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

²⁷Norma Oficial Mexicana NOM-010- SSA2-2010 Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

43. Es por tal motivo que, en los puntos recomendatorios, la CNDH solicitó al gobierno del Estado de Nayarit, entre otros aspectos, promover una iniciativa para reformar las disposiciones en materia de la Recomendación emitida, que están contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit, y solicitó en vía de colaboración a los integrantes de la 33ª Legislatura del H. Congreso del Estado, que analizaran la imperiosa necesidad de impulsar, elaborar y presentar las modificaciones legislativas necesarias para avanzar, de manera progresiva, en el pleno reconocimiento y amplia protección de los derechos fundamentales a partir de una igualdad sustantiva.

44. Es importante puntualizar, que luego de que este Organismo Nacional emitiera la Recomendación 24/2022, como parte del cumplimiento a dicho instrumento, el 29 de septiembre de 2022 el Congreso estatal publicó en el Periódico Oficial el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil de ese Estado, en materia de requisitos para contraer matrimonio, en primera instancia, se determinó abrogar la fracción VIII del artículo 152, que a la letra decía *“Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: VIII.- La impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas;[...].”* Además, se reformó la fracción IV del artículo 94, para quedar como sigue; *“Artículo 94. [...] IV.- Un certificado médico, a fin de que las personas pretendientes tengan pleno conocimiento del estado de salud de la otra persona pretendiente. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances, efectos, si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad, de tal manera que las personas estén debidamente informadas para tomar su decisión. Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios oficiales de salud del Estado”*.

C. INFORMACIÓN RECABADA POR ESTE ORGANISMO NACIONAL.

45. Esta Comisión Nacional tiene por objeto esencial la protección de los derechos humanos, además, lleva a cabo actividades como las de observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos; teniendo como tema de estudio, entre otros, el de la discriminación, el cual es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, aunado a que en el caso del VIH y el Sida son un problema de salud pública que se ve agravado por el estigma y la discriminación asociados a esta condición de salud, pues el hecho de vivir con VIH o Sida no debe ser motivo para que se

limiten los derechos de las personas.

46. Esta Institución Autónoma solicitó información a las Direcciones Generales del Registro Civil de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, emitiendo las respuestas correspondientes, de las que se advirtió que las legislaciones en la materia que contemplan la figura jurídica del matrimonio de las entidades federativas de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, establecen como impedimento e inclusive sin dispensa para contraer nupcias el que una persona viva con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias.

47. Del análisis de la información recibida por este Organismo Nacional, se destacan las respuestas emitidas por los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, las cuales se advierten en el texto subsecuente.

48. Mediante oficio CTSERC/DTP/DPJ/00216/2022, del 3 de febrero de 2022, firmado por la Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, se señala que en términos del artículo 417 fracción VII del Código Civil vigente de ese Estado, son impedimentos para contraer matrimonio la existencia de enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, sin que se haya emprendido hasta el momento acción alguna para que las personas que viven con VIH o Sida puedan contraer matrimonio.

49. A través del similar 0204/2022, del 4 de febrero de 2022, firmado por la Directora del Registro Civil en el Estado de Sinaloa, se refiere que el procedimiento para contraer matrimonio es igual para cualquier persona que solicite matrimonio, para lo cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 48 y 49 del Código Familiar de esa entidad federativa, siendo que el artículo 49 prevé que se acompañará al escrito oficial que deben dirigir los solicitantes, al Registro Civil, que refiere el artículo 48, entre otros, el certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una Institución Pública, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable. Además, señala que en razón de lo estipulado en

el artículo 1° constitucional, el Registro Civil no niega a quien desea contraer matrimonio con una persona que padezca dicha enfermedad. Al presente documento, se acompaña un certificado médico prenupcial con logo de la institución en cuyo contenido se advierte una leyenda que señala “*El resultado positivo de las reacciones del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a [...]*”.

50. A través del oficio SEGOB/SAJ/DGRC/0154/2022, del 4 de febrero de 2022, personal de la Dirección General y Oficialía Central del Registro Civil de Quintana Roo indicó que si existe impedimento legal para que las personas con enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria, ello de conformidad con el artículo 700 fracción X del Código Civil Vigente en el Estado de Quintana Roo, empero con fundamento en el artículo 7 del Reglamento del Registro Civil de esa entidad federativa, se unifica el criterio de solicitar se formule un escrito libre, por parte del o la interesada, mediante el cual se manifieste su libre voluntad de contraer matrimonio civil, con el conocimiento de padecer alguna enfermedad contagiosa y/o hereditaria, salvaguardando el derecho humano a la igualdad y no discriminación.

51. Por medio del oficio DRC/UJ/364/2022, del 7 de febrero de 2022, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca se señaló que de conformidad con la fracción IV del artículo 100 del Código Civil de esa entidad federativa, uno de los requisitos *sine qua non* que deben presentar las personas que pretendan contraer matrimonio es un certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; no obstante, el equipo jurídico de la Dirección del Registro Civil y los Oficiales de esa Institución ha realizado un trabajo de análisis de la ley civil y sugerencias de reformas para el Congreso de la entidad federativa, siendo el proyecto el siguiente:

“Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañarán: [...] IV. Certificado suscrito por Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.

En caso de que algunos contrayentes o ambos resultare portador de algún padecimiento ya descrito anteriormente, y sabedores de lo que ello implica

mantienen su decisión de contraer matrimonio, presentarán al oficial del registro civil un escrito en que manifiesten el conocimiento de su condición de salud y su voluntad de contraer matrimonio. [...]"

52. Mediante oficio DGRC/SJ/0023/2022, del 8 de febrero de 2022, la Subdirectora Jurídica del Registro Civil del Estado de Durango señala que en los artículos 94, fracción IV y 151, fracción VIII, del Código Civil de ese Estado, se contempla el impedimento para personas que tengan enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias y que actualmente su legislación no prevé procedimiento alguno que deba ser aplicado para el caso específico para personas que viven con VIH o Sida, por lo que de forma determinante maneja casos de impedimento.

53. En el oficio SG/DRC/00285/2022, del 9 de febrero de 2022, el Director Estatal del Registro Civil de Querétaro indicó que de conformidad con el artículo 148, fracción VII, del Código Civil de esa entidad federativa, son impedimentos para celebrar matrimonio, la embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria, sin que se hayan emprendido acciones para que las personas que viven con VIH o Sida, puedan contraer matrimonio.

54. De acuerdo al oficio DGRC-00784/2022, del 10 de febrero de 2022, el Director General del Registro Civil del Estado de Guanajuato informó que el artículo 153, fracción VIII, del Código Civil vigente de ese Estado, contempla como impedimento para contraer matrimonio las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio. En dicho documento acotó que la Dirección General del Registro Civil de esa entidad federativa está trabajando un anteproyecto de reforma tanto para el Código Civil como en el Reglamento de la materia.

55. Mediante oficio SGG/SSYGP/DRC/00160/2022, del 11 de febrero de 2022, signado por personal de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Chiapas, señaló que si bien es cierto la fracción VIII del artículo 153 del Código Civil Vigente en el Estado de Chiapas señala *son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: "fracción VIII.- La embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes, o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria, que impida las funciones relativas a*

cumplir los fines del matrimonio; [...]” y que el artículo 52 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Chiapas prevé que el “Artículo 52.- los requisitos y documentos relacionados con el registro de matrimonio serán: [...] V. Certificado Médico Prenupcial. [...]”, para el caso de que se reciba solicitud de matrimonio en el que se observe (mediante certificado médico prenupcial) que alguno de los contrayentes padece VIH o Sida, además de los requisitos establecidos en el citado artículo 52, deberá expresar su consentimiento de manera escrita, externando que es su voluntad contraer nupcias a sabiendas de que su consorte presenta tal enfermedad.

56. A través del oficio SG/DGRECP/AJR/909/1648/2022, del 11 de febrero de 2022, firmado por el Director General de Registro del Estado Civil de las personas del Estado de Puebla, se informó que el artículo 299 fracción VIII del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa señala que son impedimentos para contraer matrimonio el alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea contagiosa o hereditaria. Argumentando que tendría que ser a través del Poder Legislativo que se realice la reforma respectiva para que los pretendientes que viven con VIH o Sida o cualquier otra enfermedad de transmisión sexual, pueda acceder a celebrar el contrato de matrimonio ante el Juez del Registro Civil en la entidad Poblana.

57. Mediante oficio DGRC/CJ/1232/2022, del 14 de febrero de 2022, rubricado por el Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, se informa que en el artículo 156 fracción VIII del Código Civil para ese Estado se establece como impedimento para contraer matrimonio las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias; no obstante, y de conformidad con el artículo 1 de la CPEUM, las personas quienes deseen contraer nupcias deberán realizar una petición escrita dirigida a la Dirección General del Registro Civil en donde ambos contrayentes expresen su deseo de contraer matrimonio con el conocimiento de la enfermedad, una vez hecho lo anterior dicha Dirección emite acuerdo administrativo autorizando la celebración del matrimonio civil con independencia de lo advertido en dicho precepto.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

A) SITUACIÓN JURÍDICA.

58. A la fecha de la emisión del presente pronunciamiento y de la revisión a los Códigos Civiles y/o Familiares de los Estados de Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Sinaloa, no se advierte reforma alguna a la legislación que rige la figura

del matrimonio, principalmente respecto de los impedimentos para que las personas que viven con VIH o Sida puedan contraer matrimonio. La legislación vigente es la siguiente:

Estado	Regulación legislativa en la materia	Impedimento
Chiapas	Código Civil del Estado de Chiapas	<i>“Artículo 153.- son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: [...] la embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes, o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria, que impida las funciones relativas a cumplir los fines del matrimonio; [...]”</i>
	Reglamento para el Registro Civil del Estado de Chiapas	<i>“Artículo 52.- los requisitos y documentos relacionados con el registro de matrimonio serán: [...] v. certificado médico prenupcial. [...]”</i>
Durango	Código Civil del Estado de Durango	<p><i>“ARTÍCULO 93. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: [...]”</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 94. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: [...] IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna, crónica e incurable que sea,</i></p>

Estado	Regulación legislativa en la materia	Impedimento
		<p><i>además, contagiosa y hereditaria”.</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 151. Son impedimentos para celebrar el matrimonio: [...]VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias; [...].</i></p>
<p>Guanajuato</p>	<p>Código Civil para el Estado de Guanajuato.</p>	<p><i>“Art. 153. Son impedimentos para contraer matrimonio: [...] VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos; [...]”.</i></p>
	<p>Reglamento del Registro Civil</p>	<p><i>“Artículo 73. El registro de matrimonio prueba la existencia de la relación conyugal entre los esposos con todos sus derechos y obligaciones, siendo 49 ésta la forma solemne requerida por la ley para la existencia del mismo, son requisitos para contraerlo: [...] VII. Certificado expedido por Médico titulado con cédula profesional o por una Institución Oficial, que una vez</i></p>

Estado	Regulación legislativa en la materia	Impedimento
		<i>efectuados los análisis clínicos necesarios, haga constar que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Este certificado tendrá una vigencia de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición; [...]"</i>
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.	<i>"Artículo 417.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: [...] VII. La existencia de enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias; [...]"</i>
	Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	<i>"Artículo 49. Para llevar a cabo el registro de matrimonio se deberán cumplir los requisitos siguientes: [...] V. Certificado médico prenupcial; [...]"</i>
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León.	<i>"Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: [...] VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias".</i>

Estado	Regulación legislativa en la materia	Impedimento
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca.	<p><i>“Artículo 99.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese: [...]”</i></p> <p><i>“Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán: [...] IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; [...]”.</i></p>
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	<p><i>“Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio: [...] VIII.- El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria; [...]”.</i></p>
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro.	<p><i>“Artículo 148. Impedimento es todo hecho que legalmente imposibilita la celebración del matrimonio civil. Son impedimentos para celebrar matrimonio: [...] VII. La embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes o padecer una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria; [...]”</i></p>
Quintana Roo	Código Civil del Estado de	<p><i>“Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que</i></p>

Estado	Regulación legislativa en la materia	Impedimento
	Quintana Roo	<p><i>exprese: [...]”</i></p> <p><i>Artículo 682.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañará: [...]</i></p> <p><i>II.- Un certificado médico por cada pretense, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria. [...]</i>III.- <i>Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo”.</i></p> <p><i>“Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: [...] VIII.- Cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria;</i></p>
Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa	<p><i>“Artículo 48. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán un escrito al oficial del registro civil, que contenga: [...]”</i></p> <p><i>“Artículo 49. Acompañarán al escrito a que se refiere en el artículo 48, los documentos siguientes: I. Acta de nacimiento y constancia de identificación de los presuntos cónyuges; II. Certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable;[...]</i>”</p> <p><i>“Artículo 57. Son impedimentos para celebrar matrimonio: [...]VII. Tener alguno de los padecimientos señalados en la fracción II del artículo 395 de este</i></p>

Estado	Regulación legislativa en la materia	Impedimento
		<p><i>Código; [...]”</i></p> <p><i>“Artículo 395. Tienen incapacidad natural y legal: II. Los que siendo mayores de edad, sufren enfermedad reversible o irreversible, o presentan estado de discapacidad, sea físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas y que consecuencia de ello, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por otro medio que la supla”.</i></p>

B) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

B.1 Ámbito Internacional

59. Aunque en términos generales los instrumentos internacionales no abordan específicamente el VIH, existen diversas estipulaciones en tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos que se han interpretado que tienen implicaciones significativas para la eficacia de la respuesta al sida, y solo una declaración que aborda directamente el tema.

Normatividad internacional	Fundamentación aplicable
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>	<p><i>“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.</i></p>

Normatividad internacional	Fundamentación aplicable
	<p><i>“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [..]”</i></p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>	<p><i>“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</i></p> <p><i>2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.</i></p>

Normatividad internacional	Fundamentación aplicable
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p>	<p><i>“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.</i></p> <p><i>2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.</i></p>
<p>CADH</p>	<p><i>“Artículo 1. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen</i></p>

Normatividad internacional	Fundamentación aplicable
	<p><i>nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.</i></p> <p><i>“Artículo 17. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.</i></p> <p><i>2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.</i></p> <p><i>3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</i></p> <p><i>4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”.</i></p>
<p>Declaración de los Derechos Humanos y Humanidad sobre los principios fundamentales de derechos humanos, la</p>	<p><i>“Artículo 1. El respeto por parte de todos los órganos intergubernamentales, organismos internacionales, Estados, autoridades</i></p>

Normatividad internacional	Fundamentación aplicable
<p>ética y la humanidad aplicables en el contexto del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida)²⁸</p>	<p><i>públicas y privadas, instituciones, empresas, organización, asociaciones profesionales y otros grupos y particulares de los derechos humanos de todos, así como de los principios de la ética y la humanidad es esencial para hacer frente con eficacia al VIH y al SIDA”</i></p>

B.2 Ámbito Nacional y Estatal.

60. Es importante hacer hincapié en que, aunque en la CPEUM, las Constituciones Locales y las leyes en México, en términos generales, no hacen referencia directa al VIH o Sida, si indican que no es permisible una discriminación por la condición de salud de una persona, como en el caso expuesto en la presente Recomendación General ocurre.

Normatividad nacional	Fundamentación aplicable
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las</i></p>

²⁸ONU 1992. Anexo al documento E/CN.4/1992/82 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el marco jurídico internacional tenemos una serie de declaraciones, acuerdos y compromisos que ha firmado el Estado mexicano, y aunque estas declaraciones y documentos no tienen carácter vinculatorio, es decir, no son obligatorios en su cumplimiento, como sí lo son los acuerdos y tratados internacionales que ratifique el Estado mexicano en el extranjero de acuerdo al artículo 133 constitucional, sí tienen un peso moral muy importante, pues enuncian aspectos básicos de derechos que debemos promover, respetar y proteger en aras de garantizar una vida digna a las personas que viven con VIH o SIDA y que todo Estado democrático está obligado a reconocer. (Criterio Orientador)

Normatividad nacional	Fundamentación aplicable
	<p><i>condiciones que esta Constitución establece”. [...]</i></p> <p><i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]</i></p> <p><i>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p> <p><i>“Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. [...]</i></p>
<p>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.</p>	<p><i>“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</i></p>

Normatividad nacional	Fundamentación aplicable
	<p><i>así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”.</i></p> <p><i>Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.</i></p> <p><i>Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados</i></p>

Normatividad nacional	Fundamentación aplicable
	<p><i>internacionales de los que el estado mexicano sea parte.[...]</i></p> <p><i>Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley”.</i></p>
<p>Ley General de Salud</p>	<p><i>“Artículo 51 Bis 1.- Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen”.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Artículo 77 bis 1.- La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante</i></p>

Normatividad nacional	Fundamentación aplicable
	<p><i>la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. [...]</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
<p>Constitución Política del Estado de Chiapas</p>	<p><i>“Artículo 3. El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”.</i></p> <p><i>“Artículo 5. Toda persona tendrá derecho: [...] II. A no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica,</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición”.</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango</p>	<p><i>“Artículo 1. - En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias. [...]</i></p> <p><i>Artículo 2.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. [...]</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>“Artículo 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.</i></p>
<p>Constitución Política para el Estado de Guanajuato</p>	<p><i>“Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.[...]</i></p> <p><i>[...] Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]</i></p> <p><i>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...].”</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero</p>	<p><i>“Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona. [...].”</i></p> <p><i>“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. [...].”</i></p> <p><i>“Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección. [...]”</i></p> <p><i>“Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: [...] VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; [...]”</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>“Artículo 3.- Esta Constitución tendrá el fin de salvaguardar en todo momento la dignidad y la libertad de las personas, armonizando los aspectos individuales y sociales de la vida humana, que propicien el desarrollo humano sustentable. En el Estado de Nuevo León, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>Constitución Federal establece. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulte competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos. Los derechos humanos de esta Constitución alientan la vida democrática y son expresión concreta de la dignidad humana. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>“Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...]</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	<p><i>“ARTÍCULO 1.- [...] En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. [...]</i></p> <p><i>Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad y progresividad. [...]</i></p> <p><i>ARTICULO 4.- [...] En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos. [...]</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.</p>	<p><i>“Artículo 7. [...] En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales y en esta Constitución sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, favoreciendo la protección más amplia. Toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. [...]”</i></p> <p><i>“Artículo 11. [...] Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad”.</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.</p>	<p><i>“ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i></p> <p><i>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales,</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. [...]</i></p> <p><i>El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley. [...]"</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo</p>	<p><i>“Artículo 12.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social. En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección,</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan. Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.</i></p> <p><i>“Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación. El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social. [...]</i></p>
<p>Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p>	<p><i>“Art. 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos”. [...]</i></p> <p><i>“Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su</i></p>

Normatividad estatal	Fundamentación aplicable
	<p><i>progresividad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</i></p> <p><i>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [...]”.</i></p>

III. OBSERVACIONES.

A. AVANCES EN MÉXICO A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH O SIDA QUE DESEAN CONTRAER MATRIMONIO Y FORMAR UNA FAMILIA.

61. *Las instituciones nacionales tienen a menudo el mandato de revisar la legislación y los reglamentos nacionales para asegurar su conformidad con los criterios y normas internacionales de derechos humanos. Estas revisiones pueden brindar una oportunidad para involucrar a los más afectados por la ley y a la comunidad en general, y solicitar sus opiniones y comentarios sobre si la ley protege lo suficiente los derechos humanos y aborda*

*preocupaciones y necesidades relacionadas con la prevención, tratamiento, atención y apoyo para el VIH, la no discriminación, la igualdad de género y la violencia contra las mujeres.*²⁹

62. Para el caso que nos ocupa, es importante, señalar que, en México, se han dirimido algunos casos tanto en el ámbito jurisdiccional como no jurisdiccional en torno al derecho de las personas con VIH o SIDA o en el que alguna de las partes viva con VIH o SIDA, a contraer matrimonio y fundar una familia, y que han llevado incluso, en algunos Estados de la República a través de sus Congresos Legislativos, a reformar su normatividad civil por ser manifiestamente regresivas en torno al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de este grupo de personas en razón de su condición de salud.

63. Al respecto, en algunos de estos supuestos, se observa que nuestro país, cuenta ya con determinaciones e incluso criterios jurisdiccionales orientadores que permiten garantizar este derecho a las autoridades de los Registros Civiles correspondientes, sin que el padecer una enfermedad grave o contagiosa, como el VIH, sea un impedimento real para seguir obstaculizando el acceso, goce y ejercicio de otros derechos fundamentales, aun cuando se encuentre regulado en una norma secundaria, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

64. En ese sentido, en el año 2013, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California a través de la emisión de la Recomendación No. 15/2013 Sobre el derecho a la Igualdad y no discriminación para contraer matrimonio, en la modalidad de no discriminación por la condición de salud al estado serológico respecto al VIH/Sida, determinó que, *“todas las autoridades como las del Registro Civil del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California a partir de la Reforma Constitucional del diez de junio de dos mil once, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con el párrafo tercero del artículo constitucional invocado, por lo que no es necesario que un juez o una reforma al Código Civil, le imponga esa obligación, ya que la obligación le deviene de la propia Constitución, a la que todas las autoridades están subordinadas de acuerdo al principio de Supremacía Constitucional [...] se debe aplicar el “Principio Pro Personae”, previsto en la Constitución Federal, y dirigido a todas las autoridades del país, se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos humanos a partir de ese principio de rango constitucional, que es un criterio hermenéutico o técnica de*

²⁹ Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookHIV_NHRIs_sp.pdf.

interpretación que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos [...] y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se tiene la obligación de optar por la que protege en términos más amplios”³⁰.

65. Por su parte, el Estado de Aguascalientes en el año 2018, a través del Juzgado Primero de Distrito en dicha entidad, al resolver el amparo 593/2018, concedió la protección de la justicia federal a los quejosos y ordenó a la Directora del Registro Civil estatal inaplicar la fracción VII del artículo 153 del Código Civil Estatal, declarada inconstitucional, y que se les reconociera su derecho a contraer matrimonio sin tomar en cuenta como impedimento para ello que uno de los pretendientes hubiera dado positivo al VIH. En la sentencia de amparo, la autoridad jurisdiccional precisó, entre otros aspectos, que los quejosos no debían ser expuestos al mensaje discriminatorio de la citada norma en el presente ni en el futuro; que el impedimento para contraer matrimonio entre personas que viven con VIH o entre una persona sana y otra que vive con VIH, viola el principio de igualdad y no discriminación; atenta contra la libertad individual y el derecho a casarse, derechos todos que son protegidos por normas constitucionales e internacionales³¹.

66. En el caso del Estado de Jalisco, en el año 2019, el Congreso de esa entidad, aprobó reformar la Ley del Código Civil del Estado para que parejas puedan contraer matrimonio, aunque uno de los contrayentes conviva con el VIH/Sida o cualquier otra enfermedad crónica, incurable o contagiosa que pueda poner en riesgo su vida. Al respecto, se argumentó como base para el impulso y aprobación de dicha reforma que los contrayentes pueden firmar una carta donde expongan que conocen la enfermedad, que conocen sus alcances, pero que aun así quieren formar una familia; que con ello se trataba de eliminar leyes en Jalisco que discriminen a las personas, pues hay muchas enfermedades que pueden causar la muerte, cáncer, VIH, hepatitis; y que ello no debía ser impedimento para que las personas decidieran unirse en familia, e irse en contra de negarles su derecho a la institución que es el matrimonio³².

³⁰ Recomendación 15/2013. Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California. Págs. 25 y 26.

³¹ Poder Judicial de la Federación. Comunicado DGCS/NI: 34/2018. 2018. Sentencia versión pública disponible: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=394/0394000022984811007.doc_1&sec=David_Gonz%C3%A1lez_Mart%C3%ADnez&svp=1.

³² Periódico Reforma. *Aprueban bodas para contrayentes con VIH*. Martín Aquino. Guadalajara, México (23 octubre 2019). Disponible en: https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.ref

67. Asimismo, en la resolución del 27 de octubre de 2021, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, la SCJN, a través de la Primera Sala, al resolver el Amparo directo en revisión 670/2021, por unanimidad de votos, determinó que, la decisión de unirse en matrimonio o concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, solo le corresponde a quien puede sufrir ese riesgo, por lo que cualquier impedimento absoluto es injustificado. Al respecto, la Primera Sala resolvió que la mejor forma de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es la de prohibir de manera absoluta el acceso a dicha institución familiar frente a la existencia de una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, sino la de suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada³³.

68. Es importante puntualizar, que luego de que este Organismo Nacional emitiera el 11 de febrero de 2022 la Recomendación 24/2022 dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por violación a los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, en agravio de una persona privada de la libertad, en el Centro Federal de Readaptación Social de esa entidad, a quien se le negó autorización para contraer matrimonio por ser una persona que vive con VIH, como parte del cumplimiento a dicho instrumento, el 29 de septiembre de 2022 el Congreso estatal publicó en el Periódico Oficial el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil de ese Estado, en materia de requisitos para contraer matrimonio, en primera instancia, se determinó abrogar la fracción VIII del artículo 152, que a la letra decía “Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: VIII.- La impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables que sean además, contagiosas;[...].” Además, se reformó la fracción IV del artículo 94, para quedar como sigue; “Artículo 94. [...] IV.- Un certificado médico, a fin de que las personas pretendientes tengan pleno conocimiento del estado de salud de la otra persona pretendiente. De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los alcances, efectos, si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad, de tal manera que las personas estén debidamente informadas para tomar su decisión. Para las personas en situación de calle tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios

orma.com/aprueban-bodas-para-contrayentes-con-vih/ar1798040?referer=--
7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

³³ SCJN. Comunicado de prensa 327/2021. Amparo directo en revisión 670/2021. Resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=6635>

oficiales de salud del Estado”.

B. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

69. El artículo 1º, en sus párrafos primero, tercero y quinto de la CPEUM, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por lo que al respecto señala: “[...] *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*”

70. [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

71. [...] *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

72. Conforme a la disposición transcrita, se desprende que toda persona debe gozar de los derechos fundamentales que la CPEUM otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento constitucional establece; a su vez prohíbe cualquier tipo de discriminación, entre otros, por condiciones de salud, y que atenten contra la dignidad humana.

73. La CrIDH en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en relación con el derecho a la igualdad, ha establecido que “*la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a*

*quienes no se consideran incurso en tal situación”.*³⁴

74. Puntualiza la SCJN que, la idea de igualdad ante la ley es un principio de justicia e implica que, ante las mismas circunstancias, las personas sean tratadas de la misma manera bajo “reglas fijas”, reconociendo que puede existir una distinción sólo en circunstancias relevantes, de manera justificada y a fin de evitar un trato desigual.³⁵

75. El artículo 4° Constitucional, párrafo primero, establece el principio de igualdad jurídica al señalar que, todas las personas son iguales ante la ley; sin embargo, esto no es suficiente para que en los hechos suceda tal igualdad, por lo que este principio, actualmente no puede ser entendido sin otro denominado “igualdad sustantiva”, consistente en la creación e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas que promuevan reducir las brechas de desigualdad histórica entre las personas.³⁶

76. De acuerdo con Karlos A. Castilla Juárez: “[...] *La igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales, y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada, objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quienes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación. [...]*”³⁷

77. Ello, en congruencia con lo estipulado en el artículo 24 de la CADH que prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Así lo ha explicitado la CrIDH en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*, al referir que, *los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas*

³⁴ CrIDH. Sentencia del Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79. Disponible en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

³⁵ Contradicción de tesis 154/2009, considerando 3°. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2009, registro 21829.

³⁶ En su portal electrónico, la SRE señala que “la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno de los derechos universales y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana”. Disponible en <https://www.gob.mx/sre/articulos/igualdad-de-derecho-e-igualdad-sustantiva>.

³⁷ Castilla Juárez, Karlos. “Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México”. CNDH. México, 2015, pág. 62.

que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.³⁸

78. *La legislación internacional sobre derechos humanos garantiza la protección igualitaria ante la ley y la inmunidad frente a la discriminación por múltiples motivos. La Comisión sobre Derechos Humanos ha confirmado que, en las estipulaciones sobre no discriminación de los tratados internacionales de derechos humanos, debe interpretarse que la locución «otros estados» engloba el estado de salud, incluido el VIH/Sida.³⁹*

79. *La discriminación supone que un individuo sea tratado de forma menos favorable que otros a causa de alguna característica o cualidad. En términos generales, opera de dos formas distintas en el contexto de la epidemia de VIH: discriminación que aumenta la vulnerabilidad a la infección y discriminación que se relaciona con el propio estado del VIH. El estigma puede entenderse como un “atributo fuertemente deshonroso que posee una persona con una diferencia no deseada”. El estigma se asocia con frecuencia a desinformación o un conocimiento inadecuado sobre el VIH y los modos de transmisión, o bien a juicios morales acerca de cómo se ha infectado una persona.⁴⁰*

80. *Acorde al marco constitucional y convencional, el Estado mexicano prevé en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III que “[...] se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, [...] o cualquier otro motivo”.*

81. *Asimismo, en su artículo 2, establece que, “corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas; así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las*

³⁸ CrIDH . Sentencia del Caso Yatama vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Junio de 2005, párr. 185. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

³⁹Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookHIV_NHRIs_sp.pdf.

⁴⁰ Ibídem.

autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

82. En tanto que, en el artículo 9, fracciones XIV y XXXII, dispone que, “con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley, se consideran como discriminación: Impedir la libre elección de cónyuge o pareja y estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/Sida”.

83. Al respecto, el artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas señala que toda persona tendrá derecho a no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición.

84. A mayor abundamiento, el artículo 5 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que *“Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

85. Por otra parte, el artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato prevé que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

86. Así también, el artículo 5 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala: *“En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: [...] VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; [...]”*

87. Por otra parte, el artículo 5 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León señala que *“Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...]”*

88. Así, el artículo 4 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es enfática en precisar que *“En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir los derechos y libertades de los individuos”*.

89. Mientras que el artículo 11 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Puebla, señala que *“Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad”*.

90. Por lo que hace al Estado de Querétaro, el artículo 2 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa menciona que *“La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. [...]”*.

91. En lo que respecta al Estado de Quintana Roo, el artículo 13 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa prevé que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las*

preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado”.

92. El artículo 4 Bis párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

93. Es importante resaltar que el respeto, promoción y protección de los derechos humanos contribuye en la prevención del estigma y la discriminación asociados a ella, además de que reducen la vulnerabilidad a la epidemia. En el caso del VIH, las raíces del estigma se encuentran en estructuras sociales (como el género), culturales, económicas y también sexuales. En igual sentido, es fundamental comprender que el estigma que se ejerce en contra de las personas con VIH tiene su origen en el ordenamiento heteronormativo de la sexualidad.⁴¹

94. La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 1º y 2º establecen que la discriminación puede estar basada entre otros, por motivos de salud; precisando que la discriminación indirecta, es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

95. Es así como la discriminación indirecta “se compone de dos elementos clásicos que han de estar presentes para que la discriminación sea calificada como indirecta: 1) Una norma aparentemente neutral, pero con un impacto desproporcionado (y no deseado). De este modo,

⁴¹ La heterosexualidad como orientación sexual normativa, ha sido una de las principales causas para definir la homosexualidad como enfermedad, delito, o pecado, y demás connotaciones negativas relacionados con ella. Lo anterior se interpreta como una consecuencia en los inicios de la pandemia de VIH y Sida y que perdura hasta nuestros días; se ha asociado a la homosexualidad con el VIH, considerando al padecimiento como consecuencia/castigo de esta orientación sexual, en la cual únicamente los hombres homosexuales estaban sujetos a la transmisión del virus. Lo anterior ha complicado el abordaje del VIH desde la vivencia en personas heterosexuales.

se exige un esfuerzo suplementario al identificar la discriminación. Será por tanto el impacto desproporcionado de ésta el verdadero objeto susceptible de análisis. 2) Ausencia de justificación objetiva de la medida neutral que encubre la discriminación. *“Es posible afirmar que la necesidad de justificar de modo objetivo la finalidad perseguida por la medida para que ésta no sea tildada de discriminatoria es un elemento característico de la discriminación indirecta; por tanto, sirve además para distinguirla de forma clara de la directa, dado que, en ésta, salvo excepciones expresamente previstas por la ley, no es una exigencia necesaria para su análisis. En el caso de la discriminación indirecta, por su propia naturaleza, el tratar de discernir si la justificación de la medida se torna o no si cabe más complicada que en la discriminación directa o positiva; sin embargo, es esta justificación la piedra angular del análisis de tal discriminación, dado que será precisamente este hecho el que llevará a determinar o no su existencia”*.⁴².

96. De igual manera, la SCJN se ha pronunciado al respecto en el siguiente criterio jurisprudencial⁴³ en relación con los límites del principio de igualdad, al establecer que:

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo [...] es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que

⁴² Ibarra Olgún, Ana María, *Discriminación: piezas para armar*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición. Ciudad de México, SCJN, 2021, pág. 65 y 66.

⁴³ “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO” Tesis: 1a./J. 81/2004. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 99.

existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.

97. Ahora bien, resalta que, la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por VIH, estipula que toda detección del VIH/Sida se rige, entre otros criterios, en que “no se debe utilizar para fines ajenos a los de protección de la salud del individuo en cuestión a menos que sea en acato a una orden judicial; no se solicitará como requisito para acceso a bienes y servicios de cualquier tipo, **contraer matrimonio**, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona, conforme a lo que establecen las disposiciones jurídicas que emanan de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”.⁴⁴

98. Es por ello, que la condición de salud del individuo no debe ser un impedimento u obstáculo para el acceso a otros derechos, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de formar una familia, en virtud de que en caso contrario, se sitúa a dichas personas en un escenario de clara desigualdad y discriminación, afectando de igual manera su dignidad humana, por lo que, ante este contexto, y con el objetivo de que se evite en todo momento vulnerar los derechos de quienes viven con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, es indispensable la aplicación en todo momento del principio pro persona, tal y como se estipula el segundo párrafo del artículo 1° de la CPEUM.

B.1. Observancia del principio *pro persona* en relación al derecho a la no discriminación.

99. El 26 de septiembre de 2006, la CrIDH dictó sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, resolviendo en el párrafo 124: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el

⁴⁴ Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2010. Numerales 6.3, 6.3.2 y 6.3.3. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/46541/NOM-010-SSA2-2010.pdf>.

ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

100. Derivado de la reforma a la CPEUM en materia de Derechos Humanos de junio de 2011, se estableció a rango constitucional el reconocimiento pleno del principio *pro persona*, el cual implica que, en caso de que una autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a cada caso, deberá optar por la que más le favorezca, a la persona colocándola así, como el fin de todas las acciones del gobierno, sin importar la jerarquía normativa que se aplique (Constitución, tratado internacional o ley).

101. Al respecto, la SCJN define al principio *pro persona* como un criterio de selección de la norma de derecho fundamental aplicable, al establecer:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”

*“De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el*

alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.⁴⁵

102. Estableciéndose en el artículo 1º de la CPEUM que: “[...] *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

103. De esta manera, también se sentó un precedente importante a la luz de la protección del principio *pro persona* respecto de la obligación de las autoridades de estar atentos a que en su actuación, en la interpretación y aplicación de las leyes internas, éstas no sean contrarias al objeto y fin de la Convención; así como, que en caso de encontrarse ante dicho supuesto, desde un inicio, dejarlas sin efectos jurídicos; estableciéndose que deben realizar una evaluación a fondo de las normas jurídicas internas y la Convención, a la luz de la aplicabilidad de la norma que favorezca mayormente a la persona o grupo de personas.

104. En el caso que nos ocupa, la aplicación del principio *pro persona*, debe impactar no solo en beneficio de las personas que viven con VIH o Sida y deseen contraer matrimonio en los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, sino de aquéllas que viven con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, toda vez que este Organismo Nacional considera que también son personas sujetas de una violación sistemática al derecho a la igualdad y no discriminación así como al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia, en virtud de que esa condición de salud es un impedimento expreso en sus legislaciones que regulan la figura del matrimonio para contraerlo, en tanto de acuerdo a su normatividad vigente, ello no les es permitido y en consecuencia no existe certeza jurídica para quienes decidan contraer nupcias, el hecho de que pueden acceder a tales prerrogativas si se encuentran en dicho

⁴⁵ SCJN. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 2; Pág. 799. 1a./J. 107/2012 (10a.).

supuesto y que estas estén protegidas en un marco normativo.

105. En ese sentido, la SCJN se pronunció respecto de la obligación de las autoridades de observar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, al establecer:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO”⁴⁶.

*“Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención [...] Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...] y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, **obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor***

⁴⁶ SCJN. “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO”. Tesis: IV.2º.A. J/7. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933.

de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”.

106. Asimismo, ha brindado los criterios orientadores a través de los cuales las autoridades deben cumplir con dicha obligación, con respecto a la ponderación e inaplicación de las normas incompatibles, al establecer:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO”.⁴⁷

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del causal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la

⁴⁷ SCJN. “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO” Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.) Undécima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076.

jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto”.

107. *Es conocido que todo acto de autoridad debe ajustarse a los principios constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación, así como los dispuestos por las leyes de competencia de cada una de las autoridades, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales de los que México es parte, para esto, la Constitución federal manifiesta en su Artículo 1º, párrafo tercero, la imposición que toda autoridad debe cumplir, que sus actos se encuentren ajustados a derecho, por ende, los actos administrativos deben estar revestidos de legalidad y de apego a los principios normativos de los derechos humanos, buscando siempre el mayor beneficio, material y legal, para que toda persona sometida a la jurisdicción del Estado, reciba un trato justo y no arbitrario al momento en que se ejercite un acto de molestia en su contra, o bien cuando se formulen aquellas políticas que tiendan a proteger y solventar las necesidades generales y particulares de la población.⁴⁸*

108. *En ese esquema de protección a los derechos humanos, las autoridades administrativas tienen una obligación sumamente importante, para que al momento de llevar a cabo sus actividades propias del ejercicio de facultades y emitan cualquier acto, se sirvan a encaminarlos, no solo a la legalidad que, por estricto derecho deben efectuar, sino también al hecho de que su labor es con personas, por ello, en todo momento deben buscar las normas que mayor beneficio otorguen a los particulares dentro de su ámbito de competencia, o bien desaplicar un ordenamiento normativo que se encuentre en sus facultades, a fin de cumplir cabalmente con la obligación constitucional referida en el numeral citado en líneas ulteriores y más aún, realizar sus funciones al amparo del control difuso de convencionalidad “ex officio” o control de convencionalidad, y desarrollarse como una autoridad del Estado que no solo cumpla con los estándares constitucionales de Derechos Humanos, sino con los compromisos internacionales contraídos, como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros. La trascendencia de un Estado de Derecho se debe también reflejar en los actores de la Administración Pública, al*

⁴⁸ LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Disponible en https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r23_trabajo-7.pdf

momento en que elaboran o ejecutan sus políticas y actos con motivo del uso de sus facultades, cumplan con lo dispuesto por las leyes internas y los compromisos internacionales de México en garantizar los derechos fundamentales de toda persona, lo cual obliga a que la autoridad administrativa vincule su actuación al control de convencionalidad para así obtener una política o acto que sea justo y respetuoso de la legalidad del Derecho interno y el Derecho Internacional. ⁴⁹

109. Al respecto la CrIDH ha señalado en el Caso Radilla Pacheco vs. México que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la CADH, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento sino también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada, por lo que es necesario que esta, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentre ajustada al mismo fin que persigue el artículo 2 de esa Convención.

110. La SCJN, se ha pronunciado en el sentido de que cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. En tanto, si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma.⁵⁰

111. Por lo anterior, de acuerdo a la información obtenida por este Organismo Nacional y de la revisión a la regulación legislativa en la materia, se observa que los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa contemplan como impedimento para celebrar matrimonio, que las personas vivan con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, si bien, dicha restricción está

⁴⁹ *Ibídem.*

⁵⁰ SCJN. "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR". Tesis 1a./J. 47/2015 (10a.). Décima Época. Seminario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 394.

consagrada en los Códigos Civiles y/o Familiares de las entidades federativas, el contenido de ésta, en razón de lo expuesto, vulnera el derecho a la no discriminación y a la igualdad, en razón de que tiene un impacto desproporcionado que vulnera y obstaculiza el ejercicio y goce de diversos derechos humanos de las personas que viven con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias que pretenden contraer matrimonio, colocándolos en una situación de notable desventaja a través de la exclusión o negación de algún derecho o derechos en virtud de alguna causa, como es el caso de dicha condición de salud.

112. Además es importante precisar que, como se citó anteriormente, el artículo 24 de la CADH, prohíbe la discriminación de derecho, o de hecho, no solo en cuanto los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta en todas las leyes que apruebe el Estado, en tanto la CrIDH ha referido que los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas, como lo es, realizar los ajustes normativos necesarios para que la legislación interna vaya acorde a los estándares establecidos en la CADH, lo que no sucede en los estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, en virtud de que en sus legislaciones civiles y/o familiares que regulan la figura del matrimonio se contempla expresamente como impedimento para celebrarlo e inclusive sin dispensa el que una persona tenga alguna enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, como el VIH o Sida, excluyéndolos en dichas normas de sus derechos civiles, como lo es el de contraer matrimonio, sin que a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento se haya realizado alguna modificación a dicha normatividad y en aquéllas que resultara necesario, por lo que dicha restricción en sus leyes sigue vigente y en tanto, es discriminatoria.

113. Es importante precisar que esta Comisión Nacional reconoce el esfuerzo de Estados como Chiapas, Guanajuato, Oaxaca, Quintana Roo, Nuevo León y Sinaloa, toda vez que de la información obtenida por esta Institución Autónoma, se advierte que en el caso de Oaxaca y Guanajuato, están trabajando en propuestas de reforma a su legislación en la materia a fin de que se evite continuar vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con VIH o Sida y deseen contraer nupcias en esas entidades federativas.

114. Por lo que hace al Estado de Chiapas, si bien el artículo 153 del Código Civil de esa

entidad federativa prevé como impedimento el que el solicitante padezca una enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria que impida las funciones relativas a cumplir los fines del matrimonio y el artículo 52 de su Reglamento para el Registro Civil señala como requisito el presentar un certificado médico prenupcial, sin que se advierta alguna excepción expresa en la norma para ello, en la respuesta proporcionada por personal de la Dirección del Registro Civil de ese Estado, indicaron que en el caso de que se reciba solicitud de matrimonio en el que se observe mediante certificado médico prenupcial que alguno de los contrayentes padece VIH o Sida, además de los requisitos establecidos con anterioridad, deberá expresar su consentimiento de manera escrita, externando que es su voluntad contraer nupcias a sabiendas de que su consorte presenta tal enfermedad; sin embargo, ello no se encuentra normado en las legislaciones que rigen la figura del matrimonio en ese Estado. Sin omitir puntualizar, que el Reglamento para el Registro Civil de la entidad federativa es ambiguo en el sentido de que puede interpretarse que el certificado médico prenupcial se requiere para acreditar que no existe impedimento en base al artículo 153 del Código Civil del Estado; no obstante, de acuerdo a lo señalado por esa Dirección, a quienes presentan solicitud para contraer nupcias, no les es negado tal derecho empero continúa estando expresamente impedido en su legislación civil.

115. En el caso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 1 de la CPEUM y pese a que su legislación en materia civil tiene como causal de impedimento para contraer matrimonio, el que uno de los contrayentes padezca enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, una vez que una persona que vive con VIH o Sida, solicita la celebración del matrimonio, puede llevar a cabo dicho acto jurídico, siempre y cuando ambos expresen su deseo de contraer nupcias; no obstante a la emisión del presente instrumento recomendatorio, la normatividad en materia civil de esos estados aún continúan contemplando dicha restricción.

116. Por otra parte, en lo relativo al Estado de Quintana Roo, el Código Civil de la entidad federativa en sus artículos 682 y 700, prevén como impedimentos para celebrar matrimonio el que una persona viva con alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y/o hereditaria; aunado a que deberán presentar un escrito oficial al Registro Civil que corresponda, mismo que deberá acompañarse de un certificado médico por cada solicitante en el que asegure que no tiene alguno de esos padecimientos; no obstante lo estipulado en la legislación de la materia, personal de la Dirección General del Registro Civil de esa entidad federativa, señaló que con la facultad que le confiere al titular de esa Institución el artículo 7

fracción V del Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, misma que señala *“Artículo 7.- El Director General del Registro Civil tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: [...] V Girar circulares y lineamientos tendientes a unificar criterios en la práctica registral, las que tendrán vigencia y obligatoriedad a partir de la fecha en que les sean notificadas a los oficiales”*. se unifica el criterio de solicitar se formule un escrito libre por parte del o la interesada, mediante el cual manifieste su libre voluntad de contraer matrimonio civil, con el conocimiento de padecer alguna enfermedad contagiosa y/o hereditaria, por lo que se infiere que a través de una circular se indicó a los Registros Civiles de esa jurisdicción que en caso de que se presente una persona en tal supuesto, y que desee contraer matrimonio, se le requiera el referido escrito a efecto de que exprese su consentimiento para celebrarlo, habiendo sido informado previamente de la condición de salud del otro contrayente; no obstante lo anterior, en la legislación civil de la materia en ese Estado, continúa vigente y está estipulado de manera expresa como impedimento y sin excepción alguna contenida en norma, el hecho de que una persona con dicha condición de salud, no puede contraer matrimonio, como también ocurre en el Estado de Chiapas, así como la discriminación indirecta hacia aquellas personas.

117. Por su parte, respecto del estado de Sinaloa y en base al principio pro persona, señala que no se niega a personas que viven con VIH o Sida contraer matrimonio, en virtud de que en el formato de certificado médico pre- nupcial, tiene insertada una leyenda que señala *“El resultado positivo de las reacciones del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a [...]”*; sin embargo el artículo 49 del Código Familiar de esa entidad federativa refiere expresamente que deberá presentarse certificado médico sobre el estado de salud de los contrayentes expedido por una institución pública, especificando no tener enfermedad contagiosa, crónica e incurable, por lo que dicho impedimento continúa implícito en la norma.

118. Es menester visibilizar que, el que las legislaciones en materia civil y/o familiar de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa continúen contemplando que está impedido que una persona que vive con VIH o Sida o con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias contraigan matrimonio atendiendo a dicha condición de salud, se traduce en una discriminación indirecta, toda vez que tal disposición implica una desventaja particular para las personas que pertenecen a dicho grupo específico, sin que medie una justificación razonable y legítima a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, dejando de observar

los más altos estándares, normatividad y resoluciones nacionales e internacionales en la materia, lo cual es indispensable visibilizar a fin de que se invoque la protección más amplia para quienes aún y cuando viven con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias y deseen contraer matrimonio puedan hacer efectivo dicho acto jurídico y el acceso al principio *pro persona*.

119. Es importante entender que las legislaciones en materia civil de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, las cuales representan una norma aparentemente neutral, al establecer como impedimento e inclusive sin dispensa para contraer matrimonio el que alguno de los contrayentes padezca alguna enfermedad contagiosa, como es el caso del VIH o Sida y/o viva con enfermedades crónicas e incurables o hereditarias trae implícito en dicha negación un impacto desproporcionado no deseado a dichas personas sin que medie justificación alguna para ello, pues a la luz de los estándares nacionales e internacionales, ninguna persona debe ser sujeta de discriminación, traducida en el presente caso en una exclusión basada en un estado de salud, que anula el goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades como lo es el derecho a contraer matrimonio y conformar una familia.

B.1.1 Alcances de la aplicación del principio pro persona en beneficio de las personas con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias que deseen contraer matrimonio en los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa.

120. Si bien es cierto, en el presente instrumento recomendatorio se resalta el impedimento implícito contenido en las legislaciones civiles y/o familiares de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa para que las personas que viven con VIH o Sida contraigan matrimonio, al ser ésta una enfermedad infectocontagiosa, también lo es que este Organismo Nacional no puede invisibilizar que el contexto discriminatorio contenido en dicha normatividad no solo impacta gravemente en aquellas personas que viven con VIH o Sida sino a cualesquiera persona que padezca enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, en virtud de que, quienes se encuentran en éstos supuestos, tampoco pueden acceder a ese derecho de acuerdo a lo señalado en sus legislaciones de la materia vigente, al ser dicha condición de salud, un impedimento para ello.

121. En razón de ese contexto, esta Institución Autónoma hace hincapié en que las

motivaciones construidas en este pronunciamiento respecto de que las personas que viven con VIH o Sida tienen derecho a que con base en el principio *pro persona*, se les reconozcan los derechos contenidos en normas nacionales y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo es lo estipulado en la CADH en los artículos 1 y 17, respecto del reconocimiento del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación, es evidente que la interpretación al artículo 1º constitucional, debe impactar también en beneficio de aquéllas que padecen enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, a quienes de igual manera, se les restringe su derecho a decidir y a conducirse en directriz a su libre desarrollo de su personalidad.

122. En tanto, es irrefutable el hecho de que dichas legislaciones civiles y/o familiares al contemplar de manera expresa el impedimento e inclusive sin dispensa de que las personas con enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias puedan contraer matrimonio, vulnera su derecho a la no discriminación, al constituir una exclusión no objetiva que tiene como resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos a formar una familia, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al derecho de acceso a la información con respecto al derecho a la salud, por lo que tal y como lo señaló la SCJN dentro del Amparo en revisión 670/2021 *“la decisión de unirse en matrimonio o concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, solo le corresponde a quien puede sufrir ese riesgo, por lo que cualquier impedimento absoluto es injustificado”*, y enfatizó que más que prohibir ese tipo de medidas, es necesario proporcionar información para que quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato con una persona que padezca una enfermedad, esté debidamente informada para tomar su decisión.⁵¹

123. Además, el que en las legislaciones civiles y/o familiares de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa se contemple como impedimento e inclusive sin dispensa para contraer matrimonio vivir con VIH o Sida y/u padecer otras enfermedades crónicas e incurables o hereditarias, también se visibiliza otra problemática implícita, que es la fuerte estigmatización de aquéllas personas quienes cursan con tales enfermedades, al ser señalados como parte de un grupo social que no tiene acceso a sus derechos civiles por su condición de salud, creando un

⁵¹ *Ibidem*.

concepto de rechazo de otros hacia ellos, al estar en tales supuestos, lo cual resulta mayormente preocupante, en virtud de que dicho estigma está contenido en una norma, siendo que el Estado Mexicano está obligado a velar por los derechos humanos de las personas en atención a los más altos estándares nacionales e internacionales y armonizar sus legislaciones con base en ello.

124. En razón de lo expuesto, además de los estándares internacionales en los que se prohíbe la discriminación de derecho o hecho, la CPEUM en su artículo 1, prevé la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras, por condiciones de salud que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, aunado a que derivado de la reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos de junio de 2011, se estableció a rango constitucional el reconocimiento pleno del principio *pro persona*, lo que implica que la autoridad debe optar por la norma que más le favorezca a la persona, sin importar la jerarquía normativa que se aplique al caso.

125. En tanto es indispensable tomar en cuenta que para ello los derechos fundamentales del ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, la CPEUM, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, como lo es la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia⁵², lo que implica que el Estado Mexicano debe adoptar como fuente dicho Tratado Multilateral Interamericano, a luz de su artículo 3, el cual señala que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo, por lo que las disposiciones aplicables en los Estados Unidos Mexicanos deben regirse bajo dichos estándares, y no contemplar criterios de tintes discriminatorios, por lo que las autoridades deben estar atentas a que la aplicación de sus leyes internas no sean contrarias al objeto de la citada Convención y en su caso aplicar la que más favorezca a la persona, atendiendo a su obligación de observar el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

126. Así también, como parte de la legislación interna del Estado Mexicano, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III, señala que se entenderá por discriminación toda exclusión y restricción que por acción u omisión tenga por

⁵² Ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 19 de noviembre de 2019.

objeto obstaculizar o restringir el goce de los derechos por motivos, entre otros de salud, de igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, para la prevención y el control de la infección por VIH, estipula que, toda detección del VIH/Sida se rige, entre otros criterios, en que, *“no se solicitará como requisito para acceso a bienes y servicios de cualquier tipo, **contraer matrimonio**, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona”*.⁵³ Lo que no se contempla en los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa en virtud de que su normativa en materia civil y/o familiar señala como impedimento e inclusive sin dispensa para contraer matrimonio, el que una persona padezca una enfermedad crónica e incurable además contagiosa, lo que lo hace mayormente discriminatorio para acceder a sus derechos civiles como lo es, el de contraer matrimonio.

127. En ese sentido, en tanto no haya reformas a las legislaciones civiles y/o familiares de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa que permitan expresamente en su normatividad aplicable contraer matrimonio a personas que viven con alguna enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, las autoridades encargadas de celebrar matrimonios, cuando uno de los contrayentes señalen vivir con VIH o Sida, o cualesquiera de las enfermedades contempladas en sus legislaciones civiles y/o familiares, deben realizar una valoración a fondo del marco normativo disponible que les permita conforme a una determinación debidamente sustentada en un estándar más alto incluso por encima de la normatividad estatal, emitir una respuesta que no vulnere o menoscabe en su conjunto los derechos humanos de aquéllos y máxime cuando dicho acto discriminatorio está basado en una condición de salud de uno de los contrayentes.

128. Lo anterior, debido a que la discriminación por razón de una condición de salud, como es el caso, no solo es injusta en sí, en tanto que restringe derechos a las partes y además, crea y mantiene condiciones que conducen a la vulnerabilidad social, en especial a la falta de acceso a un entorno favorable que promueva el cambio comportamental y permita a las personas que viven con VIH hacer frente a dicho padecimiento, sin estigmas ni prejuicios perpetrados o conducidos por las autoridades que deberían garantizar al máximo esos

⁵³ Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2010. Numerales 6.3 y 6.3.3. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/46541/NOM-010-SSA2-2010.pdf>

derechos frente a cualquier injerencia, diferenciación o exclusión.

C. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CON RELACIÓN AL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO Y CONSTITUIR UNA FAMILIA

C.1. Derecho a contraer matrimonio y constituir una familia.

129. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, establece que los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio; sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

130. Al respecto el artículo 17 de la CADH, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

131. Precizando en su artículo 29, que ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

132. En tanto, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, para lo cual los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este.

133. Las Directrices Internacionales sobre el VIH/Sida y los Derechos Humanos versión consolidada de dos mil seis, derivadas de la Segunda y Tercera Consulta Internacional sobre

VIH/Sida y Derechos Humanos en Ginebra Suiza. Organizadas conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas, en la directriz No. 102, se establecen los principios básicos de derechos humanos que son esenciales para que la respuesta de los Estados al VIH sea eficaz, figuran en los instrumentos internacionales vigentes entre otros: “El derecho a la no discriminación, a la protección igual de la ley y a la igualdad ante la ley, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia así como el derecho a un nivel de vida digno⁵⁴”.

134. Asimismo, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de la SCJN definió que ni la familia ni el matrimonio son conceptos inmutables, sino que deben responder a la transformación de la sociedad y, por tanto, todas las expresiones de familia están protegidas por la Constitución Federal. El concepto de matrimonio debe entenderse como una realidad social basada, fundamentalmente, en los lazos afectivos, sexuales y de identidad, solidaridad y compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común. La transformación y secularización de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer⁵⁵.

C.2. Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad

135. A través de la progresividad de los derechos humanos, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad ha sostenido su esencia a partir del respeto de la dignidad humana como referente primordial para no conculcar otros derechos humanos que asociados a éste permitan garantizar una calidad de vida de las personas.

136. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su preámbulo, invoca que, “*considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el*

⁵⁴ Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos versión consolidada de 2006, derivadas de la Segunda Consulta Internacional sobre VIH/SIDA y Derechos Humanos, Ginebra, 23 a 25 de septiembre de 1996, Tercera Consulta Internacional sobre VIH/SIDA y Derechos Humanos. Ginebra, 25 y 26 de julio de 2002. Organizadas conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas (Publicado conjuntamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA. HR/PUB/06/9. UN PUBLICATION Sales No. S.06.XIV.4. ISBN 92-1-354093-0. Capítulo III.- Las obligaciones Internacionales de Derechos Humanos y el VIH. Directriz No. 102. Página 80 y 81)

⁵⁵ Véase, Resolución de la SCJN emitida en: Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Disponibles en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1357?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=1

reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; y que los seres humanos deben disfrutar de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”; se tiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se observa como una norma universal concreta y autónoma, protege en términos generales la individualidad y autodeterminación de cada persona, así como el señorío y poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad⁵⁶.

137. En ese sentido, el artículo 1º Constitucional, en transversalidad con la protección al derecho humano a la no discriminación, establece a su vez la prohibición de cualquier acto o conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

138. Por lo que puede entenderse como, el derecho que reconoce a cada persona como la única y exclusiva dueña de su propia vida, de su destino, creencias, convicciones, acciones y decisiones, con todo lo que ello implica y lo cual es igualmente propiedad exclusiva de cada persona. De manera que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad corresponde a toda persona humana por el solo hecho de serlo. Es un derecho universal cuya titularidad es de cada miembro de la especie humana en todo lugar y todo momento, indiferentemente del Estado al que se pertenezca o cualquier otra condición. Su universalidad como norma, derecho y atributo esencial e inherente de las personas es innegable, ya que su negación, implicaría el no reconocimiento de la calidad de persona humana y un desconocimiento general de la dignidad humana⁵⁷.

139. Por su parte, en diversas sentencias emitidas por la SCJN⁵⁸, dicho órgano ha sostenido la transcendencia de respetar el libre desarrollo de la personalidad para el goce y ejercicio de los demás derechos humanos, lo que permite a las personas, decidir sin interferencia o

⁵⁶ Villalobos Badilla, Kevin Johan, El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Universidad de Costa Rica. 2012. Pág. 316.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 316 y 317.

⁵⁸ 1.SCJN. “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO”. Décima Época. Seminario Judicial de la Federación. Tesis 1a./J. 9/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 22 de febrero de 2019, Primera Sala.

2. SCJN. “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO”. Undécima Época. Seminario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. II/2021 (11a.) Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1601.

limitación alguna no válida, sobre aquellas actividades y/o decisiones⁵⁹ que en el marco del respeto y protección de su dignidad humana les permita ejercer plenamente su proyecto de vida.

140. Por lo que este derecho humano a su vez, debe ser observado a la luz del respeto y protección del derecho de toda persona a decidir, entendiéndose éste, como al derecho a tomar o elegir decisiones respecto a su desenvolvimiento y desarrollo personal, social o familiar; por lo que también involucra su derecho a no sufrir afectaciones, restricciones por actos o decisiones públicas o privadas de otros agentes entorno a la libre voluntad de las personas respecto de sus propios actos o determinaciones, que les impidan ejercer libremente ese derecho, lo que podría afectar, entre otros derechos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

141. Respecto de la relación intrínseca entre estos derechos —derecho a contraer matrimonio y fundar una familia y el libre desarrollo de la personalidad— esta Comisión Nacional observa que, el hecho de que en las legislaciones en materia civil y/o familiar de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa se señale como impedimento e inclusive sin dispensa para contraer nupcias vivir con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, se traduce en una prohibición expresa en la norma para que lo celebren, por lo que vulnera en sí misma no solo su derecho a la no discriminación, sino en transversalidad con ese derecho, desampara la materialización de su voluntad para unirse en matrimonio, es decir trastoca su derecho a decidir como parte de un acto de realización personal y a su vez, permea su derecho al libre desarrollo de personalidad, al impactar negativamente en la individualidad y autodeterminación de cada persona, en virtud de que de igual manera merma el poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad, inobservando lo estipulado en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

142. Es decir, con ello se obstaculiza la voluntad de una persona que vive con VIH o Sida o con alguna enfermedad crónica e incurable y que sea además contagiosa o hereditaria a la realización de un proyecto de vida en común, en razón de la condición de salud de alguna de

⁵⁹ Véase, Resoluciones de la SCJN emitidos en: Acción de Inconstitucionalidad 2/2010; Amparo Directo en Revisión 3979/2014; Amparo Directo 6/2008; Amparo en Revisión 237/2014. Disponibles en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1357?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&page=1

las partes, sin que para ello se tome en cuenta que cada persona es única dueña de su propia vida, de su destino, creencias, convicciones, acciones y decisiones, con todo lo que ello implica y lo cual es igualmente propiedad exclusiva de cada persona, por lo que con ese impedimento normativo de las legislaciones civiles y/o familiares estatales, restringen también el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a formar una familia.

143. Al respecto, es importante invocar que todos aquellos criterios orientadores nacionales e internacionales en materia de derechos humanos deben ser observados por el Estado Mexicano, particularmente en los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa y máxime cuando el Estado Mexicano sea parte de algún instrumento internacional, por lo que existe la obligación de adaptarlo al derecho interno con el objeto de que se brinde a la persona la debida protección y garantía a sus derechos humanos, particularmente a los invocados en el presente caso, los cuales además no se admiten unos sin los otros, al ser indivisibles e interdependientes, de manera que a través de sus legislaciones brinden máxima protección a las personas y se preserve con ello su derecho a la seguridad jurídica que implique un límite a la actividad del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio y revestir sus actos de legalidad y que estos estén sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que garantice el respeto a los derechos fundamentales de las personas en concordancia con el derecho internacional, debiendo quedar claro que el incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

144. Además, también es menester señalar que el Estado Mexicano, atendiendo a lo señalado en el artículo 1º párrafo tercero de la CPEUM, en el que se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en su deber de garante, debe dar certeza a las personas de que el respeto a sus derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo. En tanto, el principio de progresividad se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

145. Es así que, de igual manera, el artículo 1º párrafo primero de la CPEUM, es claro al

invocar que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establezca, hecho que en los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa pese a que también en sus propias Constituciones se estipula, no se respeta cabalmente, al contemplar en sus legislaciones en materia civil y/o familiar el impedimento y sumado a ello sin dispensa, para que las personas que viven con VIH o Sida o con alguna enfermedad crónica e incurable y que sea además contagiosa o hereditaria contraigan matrimonio, los derechos humanos consagrados y reconocidos en la Carta Magna y en sus Constituciones Locales así como en los instrumentos internacionales, tales como la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, no están impactados en la demás normatividad que rige actos jurídicos civiles, como lo es el matrimonio, por lo que resulta impetrante que las legislaciones en la materia, contemplen la más amplia protección a los derechos humanos de las personas a la luz de los más altos estándares nacionales e internacionales.

146. Por otra parte, si bien, de acuerdo a la respuesta emitida por las Direcciones del Registro Civil de los Estados de Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo y Sinaloa, no prohíben la celebración del matrimonio a una persona que vive con VIH o Sida o cualquier otra enfermedad crónica e incurable y que sean además contagiosa o hereditaria al emplear herramientas jurídicas diversas para hacerlo permisible; a saber, en el Estado de Chiapas, en caso de recibir solicitud de matrimonio de una persona que vive con VIH o Sida, deberá expresar su consentimiento de manera escrita a sabiendas que el consorte presenta tal enfermedad para que pueda celebrarse; por lo que hace al Estado de Nuevo León se emite un acuerdo administrativo para que las personas que viven con VIH o Sida contraigan matrimonio; en lo que respecta al Estado de Quintana Roo, se unificó el criterio a efecto de que en los Registros Civiles en los que se presente solicitud de una persona que vive con enfermedades crónicas e incurables y que sean además contagiosas o hereditarias, se formule un escrito libre, por parte del o la interesada, mediante el cual se manifieste su libre voluntad de contraer matrimonio civil, previo conocimiento del estado de salud del otro contrayente; y en el caso del Estado de Sinaloa, emplean un formato institucionalizado (certificado médico prenupcial), en el que obra una leyenda que señala que el resultar positivo de las reacciones del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar el matrimonio; también lo es que como se señaló anteriormente, la legislación que regula la figura del matrimonio en los estados bajo

dichos supuestos, continúa desarmonizada y en contravención a los principios de progresividad en materia de derechos humanos y de no discriminación, sin que se advierta que se haya efectuado alguna propuesta de reforma legislativa que surja de esa misma pretensión de no vulnerar derechos humanos de aquéllas personas.

D. DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

147. A la luz de lo establecido en el artículo 6° de la CPEUM, que señala que “toda persona tiene derecho al libre acceso a la información”, por lo que corresponde precisamente al Estado a través de sus instituciones, ser el encargado de garantizar este derecho.

148. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, ha expuesto que, en materia de salud el derecho de acceso a la información “comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud”.⁶⁰ Esto a fin de garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

149. Asimismo, debe entenderse que la protección al derecho a la salud, no solo debe analizarse en virtud de garantizar el acceso a los servicios médicos, medicamentos o atención médica en cualquiera de sus niveles, sino la de prevenir, y proteger de manera integral el derecho de las personas al más alto nivel de salud física y mental, a través de campañas de información, jornadas de prevención y de acciones médicas preventivas que garanticen por parte del Estado un nivel óptimo y adecuado a sus gobernados.

150. En virtud de lo anterior, en el presente caso, se actualiza el criterio orientador expuesto recientemente por la SCJN, y que como ya se observó, en otras determinaciones emitidas por casos similares en algunos estados de la República, advierten que, a la par del derecho al libre desarrollo de la personalidad respecto al derecho a decidir en torno al derecho a la salud, “puede conllevar a tomar decisiones sin controles injustificados o impedimentos, de manera que la conjunción de estos derechos implica la libertad que tiene toda persona de controlar su salud y su cuerpo, de forma que no debe padecer injerencias, por lo que la Primera Sala de la SCJN destacó que, la negativa basada en el impedimento para contraer matrimonio por la

⁶⁰ Observación General 14. “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”; 11 de mayo de 2000, párrafo 12, inciso b), fracción IV.

condición de salud de una de las partes, violenta el propio derecho a la salud tanto de la persona que padece la enfermedad en que sustenta el impedimento, como de quien desea unirse a ella en matrimonio, al establecer limitaciones que interfieren y son contrarias a tales derechos”⁶¹.

151. Asimismo, en su resolución, la SCJN expresó que, “más que prohibirse la unión de las personas que se encuentran en ese supuesto, es necesario dotarlas de la información para que quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato con una persona que padezca una enfermedad, esté debidamente informada para tomar su decisión”⁶².

152. Por lo que a la luz de lo expuesto, el hecho de que las legislaciones civiles y/o familiares de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa establezcan de manera expresa como impedimento e inclusive sin dispensa para contraer matrimonio el padecer VIH o Sida o alguna enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, implica en sí mismo también coartar la libertad que tiene toda persona de controlar su salud y su cuerpo, y con ello su libertad de decidir sobre sí mismo y su proyecto de vida y evidentemente la libre decisión de las partes a contraer matrimonio, y más aún se restringe ese derecho sin visibilizar que con ello también se vulnera el derecho a la información de los contrayentes, toda vez que dicha prohibición trae implícita la negativa a que accedan a ella, respecto de los riesgos que ello implica, los medios preventivos eficaces para evitar un posible contagio y toda aquella referencia en avanzada que ha garantizado la eficacia del control de ese virus y lo que ha impactado favorablemente en la calidad de vida de las personas que viven con VIH de llevarse los tratamientos médicos adecuados, y que una vez conocedores de todo lo antes expuesto, emitan su decisión.

153. Además, es evidente que aquellas personas que viven con VIH o Sida que pretenden contraer matrimonio con sus parejas, tienen la libertad de ejercer su sexualidad como pareja sin que el matrimonio sea un requisito indispensable para ello, por lo que la negación para ejercer dicho acto jurídico basada en padecer una *enfermedad incurable que sea además contagiosa*, a fin de evitar un potencial riesgo de contagio, no tiene sustento, con base a lo expuesto, y máxime cuando éste impedimento está basado en la condición de salud de una persona, irrumpiendo el derecho a decidir de su pareja sobre su cuerpo y salud, sin que

⁶¹ SCJN. Comunicado de prensa 327/2021. Amparo directo en revisión 670/2021. Resuelto en sesión de 27 de octubre de 2021, por unanimidad de votos. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=6635>

⁶² *Ibidem*.

tampoco medie acceso a la información suficiente y clara sobre las implicaciones, que coadyuve en su elección.

154. Por otra parte, cabe destacar que, tal impedimento niega la madurez y autonomía de las personas que no viven con VIH, así como su capacidad de conciencia y de autocuidado para decidir sobre su propio cuerpo y con quién relacionarse, considerando en última instancia que una persona que no vive con VIH tiene prohibido relacionarse afectivamente con una persona con VIH. En este sentido, el impedimento pretende tutelar las decisiones afectivas y sexuales de una persona que no vive con VIH, considerándolas incapaces de gestionar su sexualidad libre y responsable, así como sus propios cuidados médicos y su autonomía.

155. El derecho a la información de las personas que viven con VIH o Sida y sus parejas con quienes deseen contraer matrimonio, no es aplicable solo a ellas, sino también a cualesquiera que padezca alguna enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, en virtud de que es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la CADH, mismo que contempla el recibir información, por lo que al estar plasmado en dicho tratado internacional, también debe ser reconocido por el Estado Mexicano, y éste actuar bajo ese estándar en beneficio de aquellas.

156. Es importante destacar que en el caso particular de las personas que viven con VIH, actualmente existen configuraciones de parejas, como las llamadas parejas serodiscordantes, que son aquellas en las que uno de los integrantes es una persona con VIH y la otra no. Estas parejas logran convivir de forma plena y segura, ya que en la actualidad existe información suficiente sobre prevención de la transmisión del VIH. Al respecto, las parejas serodiscordantes colaboran juntas en la prevención de la transmisión. Si la persona con VIH recibe tratamiento antirretroviral y mantiene una carga viral indetectable, se reduce significativamente el riesgo para su pareja sin VIH.

157. Es por ello que la CrIDH ha determinado que para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe⁶³, en tanto el Estado Mexicano está obligado a garantizar a las personas el acceso a información y máxime cuando esta está vinculada a su derecho al

⁶³ Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%20da%20edicion.pdf>.

acceso a la salud y respecto de su decisión de controlar su salud y su cuerpo.

158. Aunado a que, bajo ese contexto legislativo civil y/o familiar de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, como se ha expuesto, dicha regulación contenida expresamente en esa normatividad, no solo implica la negación a contraer matrimonio sino trae consigo otros alcances, pues dicha prohibición también puede estar vinculada al derecho a adquirir y gozar de los beneficios que este acto jurídico los conlleva, como son los beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio, como parte de su libre desarrollo de la personalidad en torno a la construcción de su proyecto de vida.

159. Por lo que dicha normativa ha quedado rezagada frente a la progresividad de los derechos humanos, misma que debe estar armonizada con los más altos estándares en dicha materia, con el objeto de que la discriminación indirecta que su misma ley plasma, sea eliminada de su marco normativo, que debe representar la directriz para el irrestricto respeto de los derechos humanos de las personas.

160. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a las señoras y los señores Gobernadores de los Estados de Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa, así como titulares de la mesa directiva de los Congresos Locales de esas entidades federativas, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

A LAS SEÑORAS Y LOS SEÑORES GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO Y SINALOA

PRIMERA. A través de las Secretarías Generales y/o Secretarías de Gobierno y en coordinación con los Organismos Protectores de Derechos Humanos de cada una de las entidades federativas, deberán brindar capacitación periódica en materia de derechos humanos, a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección del Registro Civil,

principalmente a la persona titular y a las y los Oficiales del Registro Civil de esa dependencia, a fin de que conozcan el marco normativo nacional e internacional, la jurisprudencia emitida tanto por la SCJN y la CrIDH aplicable en el ejercicio de sus funciones, con especial énfasis en el respeto y protección de los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y libre determinación de la personalidad de las personas en situación de vulnerabilidad. Dicha capacitación deberá ser impartida por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, para lo cual se pueden emprender acciones de coordinación interinstitucional con los Centros Ambulatorios para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) de cada entidad federativa, para lograr dicho fin, con el firme objetivo de prevenir que se vulneren los derechos humanos de las personas que viven con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, cuando decidan contraer matrimonio.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 8 y 9 fracción XII del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas; 4 y 14 fracción V del Reglamento del Registro Civil de Durango; artículos 8 y 11 fracción VII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato; artículos 1 y 12 fracción XIII Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero; artículos 2 y 13 fracción XIII del Reglamento de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León; artículo 3 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Oaxaca; artículos 4 y 12 fracción XV del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla; así como artículo 21 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, artículos 3 y 7 fracción V del Reglamento del Registro Civil Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y artículos 2 y 26 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Sinaloa, a través de las respectivas Secretarías Generales y/o Secretarías de Gobierno de los Gobiernos de esas entidades federativas, en tanto se promueve una modificación, reforma o derogación a los artículos contenidos en los Códigos Civiles y/o Familiares de esas entidades federativas y en demás legislaciones que regulan la figura del matrimonio, se gire una circular de observancia obligatoria a todas las personas servidoras públicas adscritas a las Direcciones del Registro Civil de cada entidad federativa, a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, al conocer de una nueva solicitud por parte de personas que vivan con VIH o Sida y/o con otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, velen no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el

Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; a las y los jueces del Registro Civil para que realicen una interpretación conforme al estándar nacional e internacional más alto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia que proceda en favor de las personas solicitantes, guiando su actuación conforme al criterio establecido por la SCJN en el Amparo en revisión 670/2021, y en la normatividad nacional e internacional invocada en la presente Recomendación.

TERCERA. Por su conducto, con fundamento en los artículos 48 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 78 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 18 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 45 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a fin de proteger los derechos humanos de las y los habitantes de esos estados que solicitan contraer matrimonio así como fundar una familia y que viven con VIH o Sida y/o con otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, y que de acuerdo a sus legislaciones vigentes en la materia se encuentran impedidas para ello por su condición de salud, presenten una iniciativa para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en los Códigos Civiles y/o Familiares y en demás legislaciones que regulan la figura del matrimonio a fin de que su estado de salud no implique una prohibición en su normatividad para unirse en matrimonio en esas entidades federativas, ello en atención al derecho de la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, de contraer matrimonio, fundar una familia, y al acceso a la información en relación con la protección del derecho a la salud; y que en dichos preceptos se evite contenido de dichos preceptos evite contenido discriminatorio, estigmatizante y estereotipado, y/o de discriminación indirecta, lo anterior a fin de que se avance de manera progresiva en el pleno reconocimiento y en la más amplia protección de los derechos fundamentales a partir de una igualdad sustantiva de esas personas.

A LOS CONGRESOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO Y SINALOA

ÚNICA. A través de la o el diputado Presidente de la Mesa Directiva, y de las Comisiones Ordinarias, del Estado de Chiapas, de Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables; del Estado de Durango, de Gobernación, Justicia, Derechos Humanos, Asuntos Familiares y de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; del Estado de Guanajuato, de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables; y de Justicia; del Estado de Guerrero, de Justicia y Derechos Humanos; del Estado de Nuevo León, de Desarrollo Social y de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Gobernación y Organización Interna de los Poderes, Justicia y Seguridad Pública, y Salud y Grupos Vulnerables; del Estado de Oaxaca, de Derechos Humanos y Gobernación; del Estado de Puebla, de Salud, Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y de Familia y los Derechos de la Niñez; del Estado de Querétaro, de Igualdad de Género y Derechos Humanos, Desarrollo Social, Grupos Vulnerables y Vivienda, y Salud; del Estado de Quintana Roo, de Derechos Humanos y del Estado de Sinaloa, de Salud y Asistencia Social, Derechos Humanos, Igualdad de Género y Familia y Justicia, conforme al ámbito de sus atribuciones, conferidas en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que los faculta a elaborar y presentar las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos o reformas, su valiosa intervención para presentar las modificaciones legislativas necesarias a favor de las personas que viven con VIH o Sida y/u otras enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias para reformar las disposiciones materia de la presente Recomendación contenidas en los Códigos Civiles y/o Familiares respectivos y en demás

legislaciones que regulan la figura del matrimonio, a fin de que su estado de salud no implique una prohibición en su normatividad para unirse en matrimonio en esas entidades federativas, ello en atención al derecho de la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, de contraer matrimonio y fundar una familia, y al acceso a la información en relación con la protección del derecho a la salud; y que el contenido de dichos preceptos evite contenido discriminatorio, estigmatizante y estereotipado, y/o de discriminación indirecta, lo anterior a fin de que se avance de manera progresiva en el pleno reconocimiento y en la más amplia protección de los derechos fundamentales a partir de una igualdad sustantiva de esas personas.

161. La presente Recomendación es de carácter General, de acuerdo con lo señalado con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 140 de su Reglamento Interno, habiéndose aprobado por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional, en su sesión ordinaria número 418 de fecha 31 de marzo de 2023; tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios, modificaciones o la abrogación de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

162. Con base en el mismo fundamento jurídico, se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones se envíen a esta Comisión Nacional en un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

PRESIDENTA

MTRA. MA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL